



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-003-2016-01090-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CORPORACION INSTITUTO TECNICO DE CARTAGENA ROBINSON FLOREZ CUENTAS
ASUNTO	AGREGAR AL EXPEDIENTE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	35

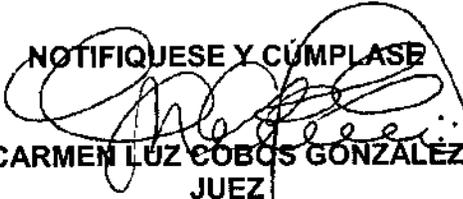
Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA AGREGAR al expediente el oficio ORIPCART0602020EE04546 proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, mediante el cual se informa que no se atendió la orden de embargo de los FMI 060-162486 y 060-162465, debido a que les antecede otra medida cautelar; información que se pone en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: ORDENAR a la OECM, el desglose del memorial que obra a folio 14 del cdo de ejecución remitido por el Dr. JAVIER MERINO dentro del proceso Rad. 002-2017-00938-00, y anexarlo al proceso respectivo.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN, dar respuesta a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante a folio 12 del cdo ejecución, remitiendo la providencia solicitada y oficios pedidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2014-00498-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	DIDIER JOHAN PELAEZ RINCON
ASUNTO	NO ACCEDER AL DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	73

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de desistimiento tácito que presentó el tercerista FRANCISCO SIERRA GONZALEZ, sin embargo, la petición no está llamada a prosperar, en tanto que los términos del artículo 317 del C. G. del P., no se encuentran cumplidos en este caso, donde la última actuación data del 3 de agosto de 2020, por lo que no se cumplen con los dos años de inactividad que hace referencia la normativa.

De otro lado se observa que la parte demandante presentó liquidación del crédito y la misma no se ha surtido el traslado por parte de la OECM, por lo que se ordenará en este proveído.

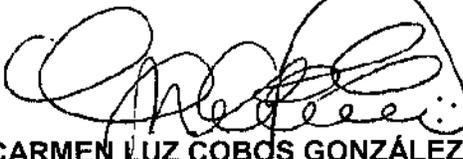
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR solicitud de desistimiento tácito, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaria, impátese el traslado a la liquidación del crédito que presentó la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

144

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2015-00209-00
DEMANDANTE	EDIFICIO SANTA MARIA PH
DEMANDADO	SOC. DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
ASUNTO	DECLARAR DESIERTO RECURSO APELACIÓN.
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	144

Visto el informe Secretarial que antecede que da cuenta que el apelante no suministró las expensas para surtirse el grado de la apelación, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación concedido en auto de fecha 7 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **25 MAR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-03-2013-00271-00
DEMANDANTE	EDIFICIO HOTEL SANTA CLARA
DEMANDADO	MARIA ESTHER UMAÑA DE CAMACHO HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO CAMACHO ROLDAN
ASUNTO	MEDIDA CAUTELAR: CONCEDE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	65

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa memorial visto a folios 60 del cuaderno de ejecución y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO de los derechos de cuota equivalentes a la 1/52 parte sobre la unidad habitacional hotelera 303 semana 43 temporada media, identificada con FMI 060-152653, de propiedad de los herederos indeterminados del señor FERNANDO CAMACHO ROLDAN

SEGUNDO: NOMBRAR como secuestre de los derechos de cuota equivalentes a la 1/52 parte sobre la unidad habitacional hotelera 303 semana 43 temporada media, identificada con FMI 060-152653 que viene embargado en el asunto, a INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL, identificado con NIT. N° 900480380-8, la cual puede ser ubicado en B. LOS ALPES, TRANSVERSAL 72 No. 31 D - 30, tel. 3107048188 - 3154430319, correo electrónico productosshimmer@hotmail.com y inmobiliariaelso26@gmail.com. Dentro del presente proceso. Hágase la comunicación por el medio más expedito; hágase la comunicación por el medio más expedito.

El cargo de auxiliar de la justicia, es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excusare de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla con el encargo en el término otorgado, o incurra en algún causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

TERCERO: Por OFICINA DE EJECUCIÓN, hágase la comunicación por el medio más expedito y eficaz, y de ello deberá dejar constancia en el expediente.

CUARTO: COMISIONAR AL ALCALDE DE LA COMUNA CORRESPONDIENTE, para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de cuota equivalentes a la 1/52 parte sobre la unidad habitacional hotelera 303 semana 43 temporada media, identificada con FMI 060-152653, de propiedad de los herederos indeterminados del señor FERNANDO CAMACHO ROLDAN. En la diligencia deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 593 del C. G. del P.

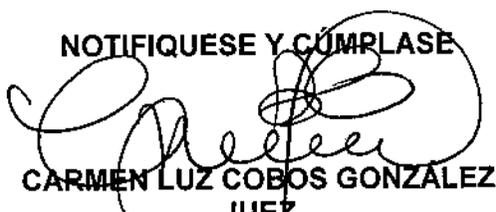
Concluida la comisión se deberá devolver al despacho del Comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla con la Comisión, o retarde injustificadamente el cumplimiento de la misma, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) S.M.L.M.V. que le será impuesta por el comitente. (Art. 39 del C. G. del P.)

QUINTO: En caso de que el comisionado necesite cambiar de secuestre, este debe de asignarlo de la lista de AUXILIARES DE LA JUSTICIA adscritos al Distrito Judicial de Cartagena, conformada mediante Resolución N° DESAJCAR19-3457 del 30 de septiembre de 2019, el cual puede ser consultada a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Consejo Superior de la Judicatura, link direcciones Seccionales, link Bolívar – Cartagena, link avisos a la comunidades.

SEXTO: Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, librese despacho comisorio el cual deberá reproducir el contenido de esta providencia, así mismo, identificación del inmueble a Secuestrar y sus linderos, junto con los insertos del caso y del folio de matrícula inmobiliaria-, para lo cual el interesado deberá suministrar las expensas para su reproducción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 40-15/ CE 65



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 25 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-002-2008-00102-00
DEMANDANTE	OBERTO GARCES MORALES
DEMANDADO	BENITO MADRID E.
ASUNTO	PONER A DISPOSICION REMANENTE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI 06-08-2015)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 20

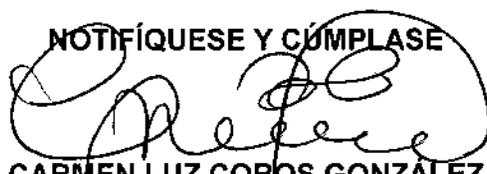
Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará poner a disposición el remanente embargado por el JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA mediante oficio Nro. 978 y aceptado en providencia de 02 de junio de 2011.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Por encontrarse embargado el remanente dentro del proceso de radicado 13001-40-03-005-2007-00967-00, póngase a disposición del JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, las medidas cautelares aquí levantadas, de conformidad con el oficio Nro. 978 (Fl. 15CM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 25 MAR 2021

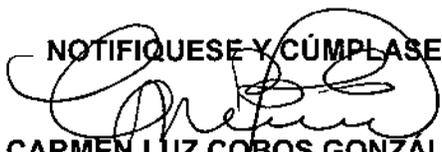
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2016-00517-00
DEMANDANTE	ASYCO S.A.S.
DEMANDADO	ANA MARRUGO CABALLERO LEYDEN DAUTT MARRUGO
ASUNTO	OFICIAR A CAJERO PAGADOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI AUTO DE 19-11-2019)
FOLIO	77

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la solicitud radicada por la abogada del demandado LEYDEN DAUTT MARRUGO, quien manifiesta que en el proceso hay unos títulos judiciales asociados incorrectamente, lo que impide su entrega. Ante lo informado, se ordenará oficiar al pagador de CLINICA MADRE BERNARDA para que allegue una relación de los descuentos realizados en virtud de la medida de embargo decretada en el proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Por SECRETARIA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, REQUERIR al cajero pagador de CLINICA MADRE BERNARDA, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la correspondiente notificación, informe la totalidad de descuentos realizados al demandado LEYDEN DAUTT MARRUGO, en cumplimiento de la medida cautelar ordenada por el JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA mediante auto de 24 de octubre de 2016, a dicho informe deberá allegar la relación de las consignaciones realizadas con discriminación del monto y las fechas de constitución de los depósitos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DMV/ CP 50 CM 07/ CE 77



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

25 MAR 2021

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-007-2018-00759-00
DEMANDANTE	JOSE GERMAN LACAYO ZULUAGA
DEMANDADO	SOLEDAD RIO URIBE
ASUNTO	ESTARSE A LO RESUELTO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 11

Vista la solicitud de medidas cautelares allegada al plenario, se observa que por auto de fecha 25 de febrero de 2021 se negó la solicitud de oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI debido a que en el proceso no reposa despacho comisorio debidamente diligenciado. En atención a ello, se ordenará al demandante para que informe si este fue diligenciado ante la ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE y allegue prueba de ello, con la finalidad de requerir a esa entidad para que proceda a allegar el despacho comisorio diligenciado.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto de 25 de febrero de 2021 mediante el cual se negó oficiar al IGAC.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue constancia del diligenciamiento del despacho comisorio Nro. 06 de 24 de enero de 2019 ante la ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 25 MAR 2021,

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-02017-00373-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ROSIRIS GUZMAN AVILA
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCION DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	50

Visto el memorial allegado a folios 48 del cuaderno de ejecución, mediante el cual la Dra. GLORIA MARIA ROMERO SALCEDO apoderada judicial de la parte demandante, sustituye las facultades que le han sido dadas dentro del presente proceso, en la Dra. JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA; en tal sentido y por ser procedente, se ordenará reconocerle personería, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RECONOCER personería jurídica a la Dra. JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1020749829 y la tarjeta de abogado (a) No. 303098 del C.S.J. como apoderada sustituta de la parte demandante, en los mismos términos y facultades que le han sido conferidas a la apoderada principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPTASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 25 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2005-00814-00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS -CESIONARIO LUIS FRANCISCO VEGA MIER
DEMANDADO	MARI HELY RENGIFO YURGAKI
ASUNTO	(I) RELEVA SECUESTRE (II) ABRE INCIDENTE DE SANCION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 28

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial radicado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien informa que la auxiliar nombrada no ha aceptado el cargo para el cual ha sido nombrada.

Se observa que la secuestre nombrada MARGARITA CASTRO PADILLA remitió el 04 de febrero de 2021 correo electrónico mediante el cual solicitó que se le enviara copia de su nombramiento ya que su cuenta de correo fue objeto de suplantación, motivo por el cual se excusa por no atender el encargo para el cual fue nombrada.

Ante lo anterior, se evidencia que la OFICINA DE EJECUCION remitió lo solicitado por la secuestre en mediante oficio No. OECM-01663, empero, esta no ha cumplido el encargo ni ha informado las razones de su renuencia, por lo cual se le relevará y se abrirá incidente de sanción por su conducta renuente a ejercer la gestión como secuestre del inmueble FMI 060-141445.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: Relevar del cargo de Secuestre a MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, por lo anotado.

SEGUNDO: **ABRIR** incidente de sanción en contra de la auxiliar de la justicia, señora **MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA**, de acuerdo a lo expuesto. En consecuencia, de lo anterior, córrase traslado de esta providencia a la incidentada, para que rinda los descargos.

Por OFICINA DE EJECUCIÓN, **ABRASE** cuaderno de incidente de sanción, anexándose copia de esta providencia, y todas las actuaciones que se desplieguen en virtud de esta decisión.

Asimismo, se **ORDENA** elaborar oficio comunicando esta decisión a la señora **MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA**, adjuntando copia de esta providencia.

TERCERO: **NOMBRESE** como nuevo **SECUESTRE** para la administración del inmueble identificado con FMI No. 060-141445 a **INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL**, identificado con NIT. N° 900480380-8, la cual puede ser ubicado en B. LOS ALPES, TRANSVERSAL 72 No. 31 D - 30, tel. 3107048188 - 3154430319, correo electrónico productosshimmer@hotmail.com inmobiliariaelso26@gmail.com.

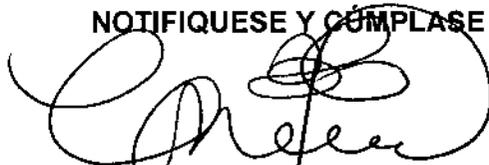
Se advierte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del C. G. del P., los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del Juzgado. En todo caso, dará al Juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio de rendir cuentas.

El cargo de auxiliar de la justicia, es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excusare de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla con el encargo en el término otorgado, o incurra en algún causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

CUARTO: Por OFICINA DE EJECUCIÓN (AREA DE OFICIO), hágase la comunicación al Secuestre y envíese por el medio más expedito y eficaz, dejando constancia de ello en el expediente.

QUINTO: COMUNIQUESE lo anterior a la ex auxiliar de justicia LUISA BUELVAS OTERO, quien anteriormente asumió la custodia del bien, pero que fue relevada en auto de 28 de noviembre de 2019 por no integrar la lista de Auxiliares de la Justicia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 211-190-70-10-65-63 / CE 28



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

25 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR CONDENA EN COSTAS
Nro. RADICADO	13001-40-03-003-2014-00340-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.
DEMANDADO	JAIRO ACOSTA SOLANO BEATRIZ HERNANDEZ RODRIGUEZ
ASUNTO	NIEGA TERMINACION Y ORDENA CORRER TRASLADO DE LIQUIDACION DE CRÉDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 141

Se encuentra al despacho el proceso para resolver sobre la solicitud radicada por CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. quien allega liquidación de crédito, y consignación de la suma para dar por terminado el proceso por condena en costas iniciado por el señor JAIRO ACOSTA SOLANO.

Al respecto indica el artículo 461 del C.G. del P. "(...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley."

Así las cosas, se ordenará correr traslado al señor JAIRO ACOSTA SOLANO para que se pronuncie al respecto; empero como quiera que este también presentó su cálculo liquidatorio, se ordenará igualmente correr traslado.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por SECRETARIA dese traslado a la liquidación de crédito y de la solicitud de terminación del proceso presentada por CENTRAL DE INVERSIONES CISA a fl. 123 CE.

SEGUNDO: Por SECRETARIA dese traslado a la liquidación de crédito presentada por JAIRO ACOSTA SOLANO a fl. 138 CE.

TERCERO: Líquidense las costas, y una vez vencidos los términos del traslado, ingrese el expediente al despacho para resolver.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **25 MAR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-011-2015-00523-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	JORGE LUIS MERCADO MADRID
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE TITULOS
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	21

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, se constata que en el mismo se cumplen los presupuestos del artículo 447 del C. G. del P., por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante; adicionalmente, por haberse verificado que en el expediente no existe oficio de embargo del crédito.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: Ejecutoriada la presente providencia se **ORDENA** a la **SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA,** hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderada con facultad para recibir Dra. **CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO** conforme al poder que reposa a folio 01 CP, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CP 51	\$48.652.762,64
Liquidación de costas / CP 52	\$1.609.432

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista **EMBARGO DEL CREDITO** para el momento de la entrega.

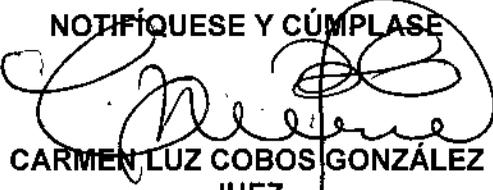
SEGUNDO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwwJrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u>

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo se le informa que la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución **no** está entregando o enviando pantallazo o consolidados ya que el Banco Agrario de Colombia habilitó canales para realizar consultas a través de su página web y la línea gratuita 018000915000.

TERCERO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 54-09/ CE 21



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. 25 MAR. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-006-2015-01058-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. - CESIONARIA REINTEGRASA
DEMANDADO	RONALD PUELLO OCHOA
ASUNTO	MODIFICAR LIQUIDACION DEL CRÉDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	43

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante a folio 41 CE, revisado el cálculo, se evidencia que el demandante incluyó intereses corrientes que no fueron reconocidos en el mandamiento de pago, y no tuvo en cuenta la liquidación de crédito que se encuentra aprobada mediante auto de 21 de junio de 2018, por lo cual el despacho procederá a modificarla, de conformidad con la siguiente tabla:

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO
\$ 38.706.849,00	26,00	360	15	419324	mar-18
\$ 38.706.849,00	26,00	360	30	838648	abr-18
\$ 38.706.849,00	26,00	360	31	866603	may-18
\$ 38.706.849,00	26,00	360	30	838648	jun-18
\$ 38.706.849,00	26,00	360	31	866603	jul-18
\$ 38.706.849,00	26,00	360	31	866603	ago-18
\$ 38.706.849,00	26,00	360	30	838648	sep-18
\$ 38.706.849,00	26,00	360	31	866603	oct-18
\$ 38.706.849,00	26,00	360	30	838648	nov-18
\$ 38.706.849,00	26,00	360	31	866603	dic-18
\$ 38.706.849,00	26,00	360	31	866603	ene-19
\$ 38.706.849,00	26,00	360	28	782739	feb-19
\$ 38.706.849,00	25,00	360	31	866603	mar-19
\$ 38.706.849,00	26,00	360	30	838648	abr-19
\$ 38.706.849,00	26,00	360	31	866603	may-19
\$ 38.706.849,00	26,00	360	30	838648	jun-19
\$ 38.706.849,00	26,00	360	31	866603	jul-19
\$ 38.706.849,00	26,00	360	31	866603	ago-19
\$ 38.706.849,00	26,00	360	30	838648	sep-19
\$ 38.706.849,00	26,00	360	31	866603	oct-19
\$ 38.706.849,00	26,00	360	30	838648	nov-19
\$ 38.706.849,00	26,00	360	31	866603	dic-19
\$ 38.706.849,00	26,00	360	31	866603	ene-20
\$ 38.706.849,00	26,00	360	29	810693	feb-20
\$ 38.706.849,00	26,00	360	31	866603	mar-20
\$ 38.706.849,00	26,00	360	30	838648	abr-20
\$ 38.706.849,00	26,00	360	31	866603	may-20
\$ 38.706.849,00	26,00	360	30	838648	jun-20
\$ 38.706.849,00	26,00	360	31	866603	jul-20
\$ 38.706.849,00	26,00	360	31	866603	ago-20
\$ 38.706.849,00	26,00	360	30	838648	sep-20
\$ 38.706.849,00	26,00	360	31	866603	oct-20
\$ 38.706.849,00	26,00	360	30	838648	nov-20
\$ 38.706.849,00	26,00	360	31	866603	dic-20
\$ 38.706.849,00	26,00	360	31	866603	ene-21
\$ 38.706.849,00	26,00	360	3	83865	feb-21
			INTERESES MORATORIOS	\$ 29.492.468,56	

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de **\$29.492.468,56** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 03 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello

Liquidación inicial del crédito / CE 10	\$60.488.342,36
Liquidación adicional del crédito / CE 43	\$29.492.468,56
Liquidación de costas / CE 11-13	\$3.827.000

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

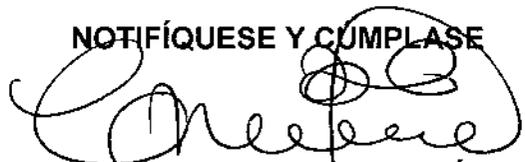
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. **25 MAR. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-009-2013-00952-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. -CESIONARIO RF ENCORE S.A.
DEMANDADO	ROCIO DEL PILAR PORRAS TOVAR
ASUNTO	ABSTENERSE DE TRAMITAR LIQUIDACION DEL CRÉDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	12

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la liquidación del crédito allegada por el abogado ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI, quien manifiesta actuar como apoderado de la parte demandante.

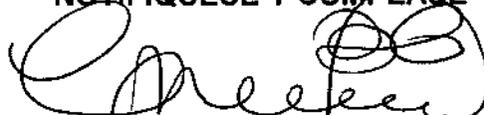
Revisado el expediente, se evidencia que en auto de 3 de julio de 2019 no se reconoció personería al abogado, por no allegarse los términos del poder conferido, por lo cual previo a dar trámite a sus solicitudes, deberá allegar el poder correspondiente.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

CUESTION UNICA: ABSTENERSE de impartir trámite a la solicitud presentada por el abogado ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI por no tener personería jurídica reconocida en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 25 MAR. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2010-00667-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMEC
DEMANDADO	DILSON MIGUEL RAMOS MARTINEZ ROBERTO NIETO MONTERO
ASUNTO	REQUERIMIENTO A CAJERO PAGADOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	45

Se encuentra al despacho el proceso, para resolver sobre la solicitud de requerimiento a cajero pagador COLPENSIONES S.A. radicada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien informa que por diligencias desplegadas ante esa institución se le informó que la medida cautelar decretada sobre la pensión del demandado DILSON MIGUEL RAMOS MARTINEZ no se está aplicando debido a que mediante el oficio Nro. 01489 de 14 de julio de 2020 este despacho informó sobre el levantamiento de la medida cautelares.

Sobre lo manifestado por la apoderada del demandante, se ordenará oficiar URGENTEMENTE al cajero pagador de COLPENSIONES para que rinda informe respecto a la medida cautelar decretada sobre la pensión del demandado DILSON MIGUEL RAMOS MARTINEZ, de igual manera se le indicará que la medida cautelar no ha sido levantada y que deberá aplicarla en los términos ordenados.

En cuanto al supuesto oficio espurio, se le ordenará al pagador para que allegue el oficio mencionado por la demandante en su escrito, con la finalidad de noticiar a las autoridades competentes.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR URGENTEMENTE al cajero pagador de COLPENSIONES S.A. para que dé cumplimiento INMEDIATO a la orden de embargo de fecha 10 de septiembre de 2010 proferida por el JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y efectúe los descuentos ordenados al demandado DILSON MIGUEL RAMOS MARTINEZ. HAGASE la salvedad que dicha medida cautelar NO ha sido levantada, y se encuentra vigente, por lo cual deberá allegar al expediente el oficio de levantamiento de medidas Nro. 01489 de 14 de julio de 2020 con la finalidad de noticiar a las autoridades competentes, sobre el presunto espurio.

Por Secretaria librese el oficio correspondiente.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$3.936.817.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DMV/ CP 75-33 CE 45



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 25 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-002-2019-00315-00
DEMANDANTE	COLEGIO JORGE WASHINGTON
DEMANDADO	MAGALY PATRICIA OVALLE SANCHEZ JUAN GUILLERMO TOVAR NIÑO
ASUNTO	ABSTENERSE DE REQUERIR AL CAJERO PAGADOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	29

Se encuentra al despacho el proceso, para resolver sobre la solicitud de requerimiento a cajero pagador TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S. radicada por la parte demandante.

Revisado el portal web del Banco Agrario se observa que el pagador atendió la orden de embargo, debido a que ha constituido certificados de depósito dirigidos al proceso, por lo cual el despacho se abstendrá de requerir.

VER DETALLE	13001-40-03-002-2019-00315-00	COLEGIO JORGE WASHINGTON	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2021	NO APLICA	\$ 475.304,00
VER DETALLE	13001-40-03-002-2019-00315-00	COLEGIO JORGE WASHINGTON	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2021	NO APLICA	\$ 475.304,00

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ASBTENERSE de requerir al cajero pagador de TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S. por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 72 CE 29



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 25 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2006-00733-00
DEMANDANTE	COPROPIEDAD EDIFICIO MARQUÉS DEL REAL
DEMANDADO	ANA MARIA CABARCAS DEL CASTILLO Y OTROS
ASUNTO	(I) PONER EN CONOCIMIENTO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI AUTO DE 18-OCT-2019)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 186

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial radicado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita corrección del oficio de desembargo para efectos de que se surta el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble distinguido con FMI 060-102698, pues la oficina de registro ha devuelto en varias ocasiones el trámite.

No obstante, estando al interior del despacho aquella solicitud, mediante oficio ORIP CARTGENA0602021EE02054 la oficina de registró comunicó la cancelación de la medida, por lo que se agregará la información al expediente y se ordenará colocarla en conocimiento de las partes.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el oficio ORIPCARTGENA0602021EE02054 proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS y póngase en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: Por haberse terminado, ARCHIVESE el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

25 MAR 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C., _____

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2016-00651-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BCSC S.A. NIT. N° 860007335-4
DEMANDADO	LIDIA ROCIO CASTRILLO DE VERGEL C.C. N° 23.042.927
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	5

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 130 CE.5
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

25 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2014-00336-00
DEMANDANTE	MOTO ANDI S.A.S. NIT. N° 900297619-8
DEMANDADO	MARGARITA JIMÉNEZ CERPA C.C. N° 1.041.892.206 Y JORGE MARIO SALAS SMITH C.C. N° 8.573.501
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	4

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 42 - 7 CE. 4
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

25 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2014-00282-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A. NIT. N° 860007738
DEMANDADO	LEONARDO CABALLERO PÉREZ C.C. N° 9.089.416
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1 ↻
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	4

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS/ CP. 39 - 14 CE. 4
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

25 MAR 2021
25 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2012-00410-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A. NIT. N° 860007738
DEMANDADO	JONNY SUAREZ JIMÉNEZ C.C. N° 9.101.004
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	4

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios..

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 59 CE. 4
AUTO 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 25 MAR. 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	NO. 13001-40-03-008-2009-00723-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER NIT. N° 800222277
DEMANDADO	MANUEL RIVERA BELEÑO C.C. N° 9.074.000
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	4

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 25 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2010-00750-00
DEMANDANTE	M. J. S.A. NIT. N° 900061516-4
DEMANDADO	SAMMY JOSÉ AGAMEZ MACEA C.C. N° 9.101.806
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	4

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

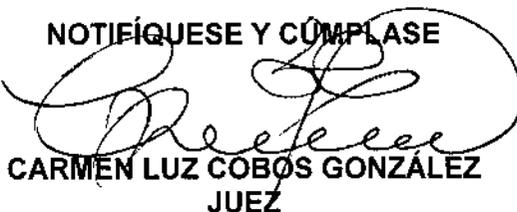
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 44 - 18 CE. 4
AUTO 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., _____

25 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2011-00021-00
DEMANDANTE	FERRETERIA AMERICANA S.A.S. NIT. N° 800108801-0
DEMANDADO	PROMOTORA EDIFICIO BAHIA PALMA NIT. N° 90004998-1
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	4

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 42 - 22 CE. 4
AUTO 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

25 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2015-00096-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE" NIT. N° 900123215-1
DEMANDADO	MARTHA LUCIA GÓMEZ PUELLO C.C. N° 40.986.965 Y NORAIMA GÓMEZ PUELLO C.C. N° 45.765.148
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	4

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

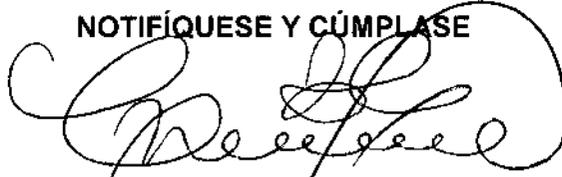
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP. 47 - 10 CE.4
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

25 MAR. 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C., _____

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2016-00866-00
DEMANDANTE	ROYALE S.A.S. NIT. N° 900528203-0
DEMANDADO	TOBY JOSÉ DÍAZ TORRES C.C. N° 78.734.767
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	5

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoría de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoría de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP. 25 - 21 CE. 5
AUTO 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

25 MAR 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C., _____

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2010-00122-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A. NIT. N° 860007738
DEMANDADO	MARTHA LUCIA BERRIO C.C. N° 46.653.518
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	4

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibidem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP. 41 -32 CE. 4
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 25 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2010-0089-00
DEMANDANTE	NAGUAL RIZCALA JIMENEZ C.C. N° 33.216.694
DEMANDADO	MARIA ELENA VARGAS ARRIETA C.C. N° 45.492.082
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	4

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

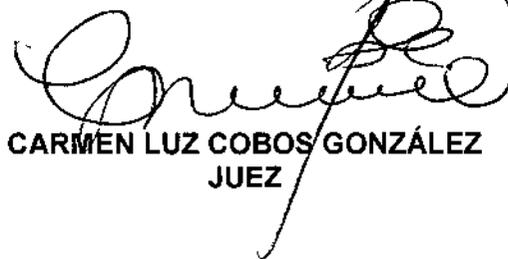
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP. 22 -20 CE.4
AUTO 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 25 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2015-01259-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A. NIT. N° 860007738-9
DEMANDADO	ROBERTO RAFAEL ESCOBAR RAMBAUTH C.C. N° 72.072.839
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	5

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

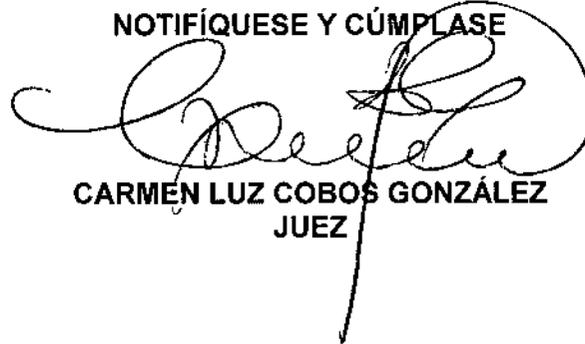
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Luz Cobos González', is written over the printed name and title. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'C' and 'L'.

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 61 - 18 CE.5
AUTO 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., _____

25 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2015-01049-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA NIT. N° 806002501-1
DEMANDADO	EVELYS LEAL LEAL C.C. N° 33.335.791, ALVARO CONSUEGRA REDONDO C.C. N° 73.150.887, SERAFINA REDONDO OCHOA C.C. N° 23.240.574 Y CLAUDIA BERRIO LEAL C.C. N° 1.047.389.675
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	9

Visto memorial visible a fl. 8 del cuaderno de ejecución, mediante la cual el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por el doctor JAVIER MARIÑO MENDOZA, apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, tal como se vislumbra en el poder que obra a fl. 1 del cuaderno principal, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de

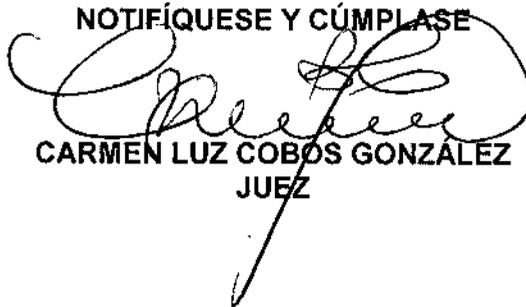
reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

SEXTO: No aceptar la renuncia a la notificación y ejecutoria de la presente providencia, por no estar suscrita la solicitud por las partes que integran la litis.

SÉPTIMO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 56 -10 CE. 9
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 25 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2019-00253-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. N° 890903938-8
DEMANDADO	FELICIDAD MARGARITA DEL RIO NOGUERA C.C. N° 45.521.684
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	12

Visto memorial visible a fl. 10 del cuaderno de ejecución, mediante la cual el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la petición de terminación del proceso fue presentada por el doctor CARLOS A. OROZCO TATIS, representante legal de la sociedad AVANCE LEGAL LTDA, endosatario de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S quien a su vez es apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., tal como se vislumbra en el respaldo del título valor visible a fl. 20 del cuaderno principal, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

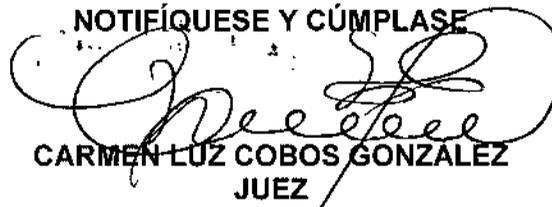
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual debe constar en el expediente constancia de la notificación de los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS/CP. 98 CE. 12
AUTO 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 25 MAR. 2021

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2018-00951-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-5
DEMANDADO	CRISTIAN PÉREZ CASTRO C.C. N° 73.573.161 Y SIZIA YOLIMA QUINTERO VILLAREAL C.C. N° 33.205.140
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	26

Visto memorial visible a fl. 12 del cuaderno de ejecución, mediante la cual el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por el doctor JAVIER MARIÑO MENDOZA, apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, tal como se vislumbra en el poder que obra a fl. 1 del cuaderno principal, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

SEXTO: No aceptar la renuncia a la notificación y ejecutoria de la presente providencia, por no estar suscrita la solicitud por las partes que integran la litis.

SÉPTIMO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 120 CE. 26
AUTO 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 25 MAR. 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-41-89-003-2018-00385-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7
DEMANDADO	JAVIER IVAN SIMANCAS ROMERO C.C. N° 9.102.612
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO PAGO OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	22

Visto el auto que antecede y como quiera que la Dr. GLORIA MARÍA ROMERO SALCEDO, apoderada de la parte demandante no se pronunció con respecto al traslado de la terminación del proceso; sin embargo, en su memorial visto a fl. 5 del cuaderno de ejecución en su parte motiva solicito la terminación del proceso por pago de la obligación, corroborando lo dicho con el PAZ y SALVO aportado por la apoderada de la parte demanda, en el que la entidad financiera DAVIVIENDA, CERTIFICA que el señor SIMANCAS ROMERO JAVIER IVAN, identificado con C.C. N° 9.102.612, tuvo con dicha entidad una obligación denominada crédito de vehículo radicado bajo el N° 5805057700059013 y que dicha obligación se encuentra cancelada y a paz y salvo. Igualmente, se comprueba a fl. 8 del cuaderno de principal, pagaré que se encuentra identificada con el número de crédito del vehículo antes mencionado.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

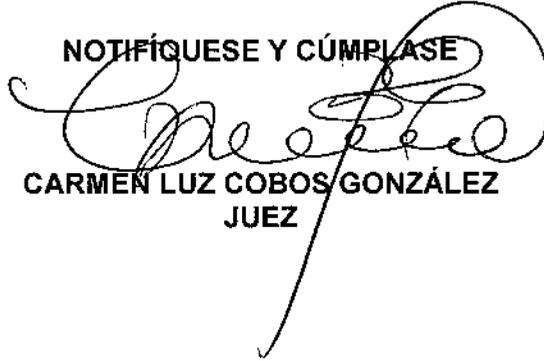
TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Luz Cobos González', written over the printed name and title.

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 63 - 7 CE. 22
AUTO 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

25 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-009-2013-00182-00
DEMANDANTE	ORLANDO CASTILLO HEREDIA C.C. N° 987.951
DEMANDADO	RAFAEL ANTONIO GARCES RUBIO C.C. N° 73.132.053 Y RUTH MARIA MENDOZA DE LEON C.C. N° 45.452.899
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	5

Obra a fl. 3 del cuaderno de ejecución, informe secretarial en el que se hace constar que se ha cancelado la totalidad del crédito y costas.

Pues bien, revisada la relación de pago de títulos judiciales que obra en el expediente, se evidencia que a la parte demandante se le ha hecho entrega de la totalidad de las sumas de dinero correspondiente a la liquidación del crédito y costas, sin que se encuentre pendiente pago alguno, por lo tanto es procedente decretar la terminación por pago total de la obligación.

TABLA DE PAGOS CONFORME SE ENCUENTRA PROBADO EN EL PROCESO

OBLIGACION	VALOR	FOLIOS	VR. PAGADO	FOLIOS
LIQUIDACION	\$ 3.220.000,00	23 C.P.	\$ 1.458.786,00	37 C.P.
COSTAS	\$ 258.300,00	23 C.P.	\$ 1.092.532,00	38 C.P.
	<u>\$ 3.478.300,00</u>		\$ 410.520,00	40 C.P.
			\$ 507.989,00	42 C.P.
			\$ 8.473,00	4 C.M,
			<u>\$ 3.478.300,00</u>	

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

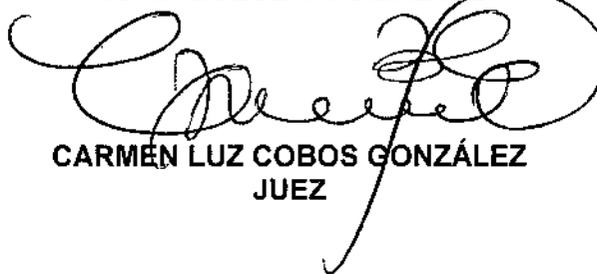
TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

QUINTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMÉN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 44 -10 CE.5
AUTO 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 25 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-012-2018-00534-00
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. N° 890903937
DEMANDADO	FERNANDO JOSÉ MADRI NARVAEZ C.C. N° 79.568.897
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	46

Obra fl. 32 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado al Dr. ERNESTO VELEZ BENEDETTI, para dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer la facultad de dar por terminado el proceso al Dr. ERNESTO VELEZ BENEDETTI, identificado con C.C. N° 79.947.585 y T.P. 117.726 del C.S. de la J., tal como se vislumbra en el poder obrante al respaldo del fl.7 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

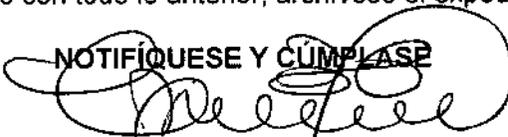
CUARTO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

QUINTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

SEXTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

SÉPTIMO: No aceptar la renuncia a la notificación y ejecutoria de la presente providencia, por no estar suscrita la solicitud por las partes que integran la litis.

OCTAVO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

93

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 13001-40-03-009-2012-00773-00
DEMANDANTE: COBOLARQUI
DEMANDADO: WILLINTONG ORTIZ NUÑEZ Y OTROS

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, que formuló la doctora ENITH MARIA PEREZ ACOSTA, quien funge dentro de este asunto como apoderada de la parte demandante.

Previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, formulada por la apoderada demandante con facultad para recibir, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de la(s) medida(s) cautelar(es) si las hubiere.

TERCERO: De encontrarse embargado el remanente del demandado **WILLINTONG ORTIZ NUÑEZ**, colóquese el mismo a disposición del Juzgado que lo embargó. Por el contrario, no estuviere embargado, y existan títulos judiciales a su favor, deberá hacerse la devolución de los mismos.

Por encontrarse embargado el REMANENTE que quedare del demandado EDWARTH ARNOLDO GOMEZ GOMEZ, colóquese a disposición del JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dentro del proceso rad. 130014003003-2014-00568-00 (Ver oficio 340 que obra a folio 4 del cdo de medidas)

CUARTO: desglósese el título base de la ejecución a favor de la parte demandada previo el pago del arancel correspondiente.

QUINTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-006-2018-00725-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. N° 860007335-4
DEMANDADO	NEIDYS MAYERLING RODRÍGUEZ EALO C.C. N° 45.531.708
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	13

Visto memorial visible a fl. 3 del cuaderno de ejecución de fecha 12 de febrero de 2021, mediante la cual la apoderada de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por la doctora AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, apoderada de la parte demandante con facultades para recibir, tal como se vislumbra en el poder que obra a fl. 1 del cuaderno principal, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

SEPTIMO: ORDENAR a la OECM el desglose del memorial que obra a folio 7 y 8 del cdo de ejecución, y anexarlo al expediente que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ**

RVS/ CP. 38 -7 CE.13
AUTO 1/1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 13001-41-89-003 -2017-00353-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE IVAN GUTIERREZ OSPINA

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, que formuló el doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES quien funge dentro de este asunto como apoderado de la parte demandante.

Previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandado y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, formulada por el apoderado demandante con facultad para recibir, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación ejecutada.

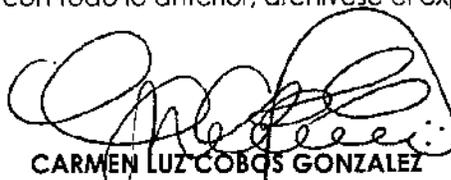
SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de la(s) medida(s) cautelar(es) si las hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: En caso que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida. En caso de no existir embargo de remanente entréguese los títulos restantes a los ejecutados, o por intermedio de sus apoderados con facultades para recibir, si hay lugar a ello.

CUARTO: desglósese el título base de la ejecución a favor de la parte demandada previo el pago del arancel correspondiente.

QUINTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 25 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2016-00674-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	YIMMI ASTRID VERGARA CASTRILLON EDGAR ENRIQUE GRAIG BUITRAGO
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 46

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa memoriales visto a folios 21 del cuaderno de ejecución y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del inmueble distinguido con FMI N° 060-260638, de propiedad de la demandada YIMMI ASTRID VERGARA CASTRILLON.

SEGUNDO: NOMBRAR como secuestre del inmueble identificado con F.M.I. N° 060-260638 que viene embargado en el asunto, a INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL, identificado con NIT. N° 900480380-8, la cual puede ser ubicado en B. LOS ALPES, TRANSVERSAL 72 No. 31 D - 30, tel. 3107048188 - 3154430319, correo electrónico productosshimmer@hotmail.com y inmobiliariaelso26@gmail.com. Dentro del presente proceso. Hágase la comunicación por el medio más expedito; hágase la comunicación por el medio más expedito.

El cargo de auxiliar de la justicia, es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excusare de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla con el encargo en el término otorgado, o incurra en algún causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

TERCERO: Por OFICINA DE EJECUCIÓN, hágase la comunicación por el medio más expedito y eficaz, y de ello deberá dejar constancia en el expediente.

CUARTO: COMISIONAR AL ALCALDE DE LA COMUNA CORRESPONDIENTE, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 060-260638 de propiedad de demandada YIMMI ASTRID VERGARA CASTRILLON identificada con C.C. 45.484.333. En la diligencia deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 593 del C. G. del P.

Concluida la comisión se deberá devolver al despacho del Comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

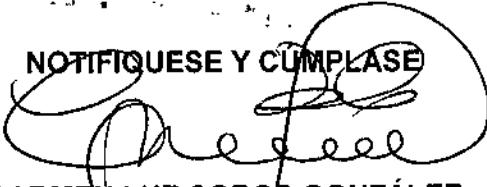
El comisionado que incumpla con la Comisión, o retarde injustificadamente el cumplimiento de la misma, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) S.M.L.M.V. que le será impuesta por el comitente. (Art. 39 del C. G. del P.)

QUINTO: En caso de que el comisionado necesite cambiar de secuestre, este debe de asignarlo de la lista de AUXILIARES DE LA JUSTICIA adscritos al Distrito Judicial de Cartagena, conformada mediante Resolución N° DESAJCAR19-3457 del 30 de septiembre de 2019, el cual puede ser consultada a través de la página web de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co, link Consejo Superior de la Judicatura, link direcciones Seccionales, link Bolívar – Cartagena, link avisos a la comunidades.

SEXTO: Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, librese despacho comisorio el cual deberá reproducir el contenido de esta providencia, así mismo, identificación del inmueble a Secuestrar y sus linderos, junto con los insertos del caso y del folio de matrícula inmobiliaria-, para lo cual el interesado deberá suministrar las expensas para su reproducción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 74-25/ CE 46



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **25 MAR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-002-2019-00125-00
DEMANDANTE	TIENDA Y FERRETERIA MEDELLIN SAS
DEMANDADO	VANOIL SA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 26

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa memoriales visto a folios 21 del cuaderno de ejecución y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del inmueble distinguido con FMI N° 060-222710, de propiedad de la sociedad demandada.

SEGUNDO: NOMBRAR como secuestre del inmueble identificado con F.M.I. N° 060-222710 que viene embargado en el asunto, a CI SERVIEXPRESS MAYOR LTDA que puede ser ubicada en Calle Real del Cabrero, No. 41-218 apartamento 302, correo ciserviexpress@hotmail.com, tel. 3005986737-3175399758-3163109435-6568679 dentro del presente proceso. Hágase la comunicación por el medio más expedito; hágase la comunicación por el medio más expedito.

El cargo de auxiliar de la justicia, es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excusare de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla con el encargo en el término otorgado, o incurra en algún causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

TERCERO: Por OFICINA DE EJECUCIÓN, hágase la comunicación por el medio más expedito y eficaz, y de ello deberá dejar constancia en el expediente.

CUARTO: COMISIONAR AL ALCALDE DE LA COMUNA CORRESPONDIENTE, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 060-222710 de propiedad de la sociedad VANOIL S.A. identificada con NIT Nro. 806-004-930-7, ejecutado. En la diligencia deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 593 del C. G. del P.

Concluida la comisión se deberá devolver al despacho del Comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

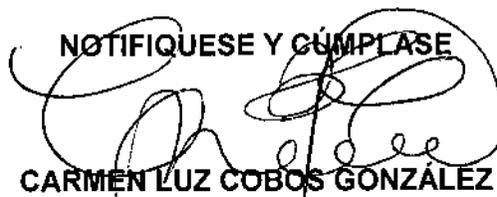
El comisionado que incumpla con la Comisión, o retarde injustificadamente el cumplimiento de la misma, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) S.M.L.M.V. que le será impuesta por el comitente. (Art. 39 del C. G. del P.)

QUINTO: En caso de que el comisionado necesite cambiar de secuestre, este debe de asignarlo de la lista de AUXILIARES DE LA JUSTICIA adscritos al Distrito Judicial de Cartagena, conformada mediante Resolución N° DESAJCAR19-3457 del 30 de septiembre de 2019, el cual puede ser consultada a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Consejo Superior de la Judicatura, link direcciones Seccionales, link Bolívar – Cartagena, link avisos a la comunidades.

SEXTO: Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, librese despacho comisorio el cual deberá reproducir el contenido de esta providencia, así mismo, identificación del inmueble a Secuestrar y sus linderos, junto con los insertos del caso y del folio de matrícula inmobiliaria-, para lo cual el interesado deberá suministrar las expensas para su reproducción.

SEPTIMO: Por SECRETARIA, DESGLOSESE el memorial allegado a folio 24 CE, e incorpórese inmediatamente al proceso de radicado 13001-40-03-012-2016-01104-00 al cual corresponde.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 120/ CE 26



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 25 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2015-01001-00
DEMANDANTE	LEONARDO PAIVA
DEMANDADO	ARNOLD RODRIGUEZ AYALA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 20

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 10 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo de las sumas de dinero que posea el demandado en las distintas entidades bancarias del país, por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero en cuentas de ahorro, corrientes y a cualquier otro título que posea el demandado ARNOLD RODRIGUEZ AYALA, en las entidades bancarias del país, LIMITESE provisionalmente la medida en la suma de \$33.000.000.

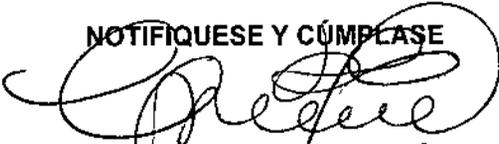
Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$33.000.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo del doctor JHON JAIRO CARO MERIÑO, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y el mismo debe ser comunicado en el e-mail suministrado por el apoderado de la parte demandante, visto en el memorial que obra a Fl. 17 CE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 25 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2015-00152-00
DEMANDANTE	CARLOS GUERRERO SALINAS
DEMANDADO	OSCAR RAMIREZ ORTEGA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 25

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 23 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo de las sumas de dinero que posea el demandado en las distintas entidades fiduciarias del país.

Por otro lado, se observa solicitud de requerimiento a cajero pagador a la cual se accederá por ser procedente.

Finalmente se evidencia que la liquidación del crédito supera el límite provisional de la cuantía ordenado en auto de 17 de marzo de 2015, por lo cual se ordenará su ampliación.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se aumenta el límite provisional de la cuantía de la medida de embargo decretada en auto de fecha 17 de marzo de 2015 en la suma adicional de \$10.000.000. Por secretaria comuníquese a los pagadores.

SEGUNDO: HAGASE EXTENSIVA a la medida cautelar decretada por el JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA en auto de 13 de marzo de 2015 el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado OSCAR RAMIREZ ORTEGA en las entidades bancarias, corporaciones y fiduciarias por concepto de recaudos, depósitos, contribuciones, encargos fiduciarios, fiducias públicas y cualquier deposito o rendimiento financiero. LIMITESE provisionalmente la medida en la suma de \$30.000.000.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$30.000.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se

impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo abogadoangelricardo@gmail.com del doctor ANGEL RICARDO PEÑA ROMERO apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

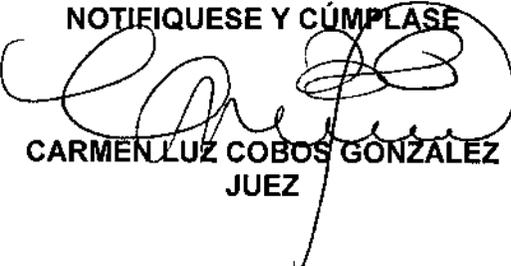
TERCERO: Por Secretaria librése el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y el mismo debe ser comunicado en el e-mail suministrado por el apoderado de la parte demandante, visto en el memorial que obra a Fl. 22 CE.

CUARTO: REQUERIR al cajero pagador de FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA INFANTERIA DE MARINA para que de cumplimiento a la orden de embargo de fecha 13 de marzo de 2015 proferida por el JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y efectúe los descuentos ordenados al demandado OSCAR RAMIREZ ORTEGA. Por Secretaria librése el oficio correspondiente.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$30.000.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DMV/ CP 29-19/ CE 25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 25 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2014-00354-00
DEMANDANTE	JAIME SOLANO BASELO
DEMANDADO	ESTRID ZAPATA BARRIOS
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 29

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 26 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo de las sumas de dinero que posea el demandado en las distintas entidades bancarias del país, por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el demandado ESTRID ZAPATA BARRIOS, en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ALLIANZ, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO BANCAMIA, LIMITESE provisionalmente la medida en la suma de \$65.000.000.

Prevengase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$65.000.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo del doctor ALVARO WILCHES RODRIGUEZ, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y el mismo debe ser comunicado en el e-mail suministrado por el apoderado de la parte demandante, visto en el memorial que obra a Fl. 25 CE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

25 MAR 2021

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2007-00524-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOLER
DEMANDADO	ORLANDO CARBALLO ARNEADO
ASUNTO	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR: CONCEDE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 34

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 29 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del 30% de la mesada pensional y demás prestaciones sociales que recibe el demandado ORLANDO CARBALLO ARNEADO en FOPEP.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de hasta el 30% de la mesada pensional y demás prestaciones sociales que recibe el demandado ORLANDO CARBALLO ARNEADO identificado con C.C. 9.076.347 en FOPEP. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$35.000.000.00 Mcte.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$2.500.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo del doctora LUIS ALBERTO PEREZ MARTINEZ, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y el mismo debe ser comunicado en el e-mail suministrado por el apoderado de la parte demandante, visto en el memorial que obra a Fl. 30 CE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 25 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-2013-00042-00
DEMANDANTE	CARLOS ALFONSO PÉREZ BURGOS
DEMANDADO	STIVEN SALGADO SUAREZ Y RAFAEL BARRIOS SOLANO
ASUNTO	DECRETA MEDIDA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	4

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito; sin embargo, revisado el proceso se vislumbra a fl. 8 del cuaderno de medida memorial radicado por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del excedente de la quinta parte del salario devengado por el demandado RAFAEL BARRIOS SOLANO, como empleado de URBANIZACIÓN MATON VALENCIA por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No procede el desistimiento tácito por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente, primas, bonificaciones, cesantías y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el señor RAFAEL BARRIOS SOLANO, demandado, en su calidad de empleada (o) de URBANIZACIÓN MATON VALENCIA NIT. N° 860050906-1. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$14.000.000.00 Mcte.

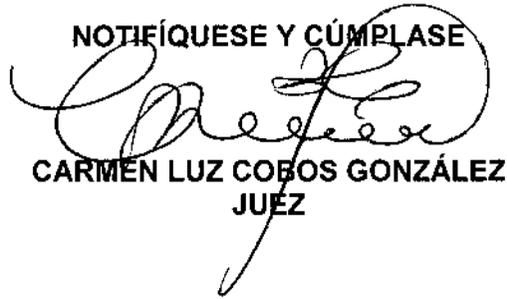
Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$14.000.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

TERCERO: Por Secretaria procédase a librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 37 – 13 CE. 4
AUTO 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 25 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-013-2019-00278-00
DEMANDANTE	MARIO KURE NERY
DEMANDADO	ARIEL ANTONIO OLARTE LÓPEZ
ASUNTO	ENTREGA DE TÍTULOS
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	86

Obra a fl. 67 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que manifiesta que se haga entrega de los títulos N° 12070002277178, 1207000229885 y 12070002303817.

Revisado el proceso se puede evidenciar que el despacho se pronunció mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020; sin embargo, para mayor claridad los títulos judiciales antes emocionados que fueron constituidos a favor del proceso en referencia en el juzgado de origen, al ser convertidos quedaron constituidos en la cuenta de la OE de la siguiente manera:

N° DE TÍTULO JUZGADO DE ORIGEN	N° DE TÍTULO CONVERSIÓN OFICIAN DE EJECUCIÓN	VALOR	CANCELADO EN FECHA
412070002277178	412070002200108	\$734.376,00	11 /12/2020
412007000229885	412070002299109	\$734.376,00	11/12/2020
412070002303817	412070002429061	\$734.376,00	pendiente

Como quiera solo hay pendiente la entrega del título 412070002303817 y al realizar la conversión por el juzgado de origen a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se identifica con el número de título 41207000242906, el cual fue ordenada su entrega en auto de fecha 24 de septiembre de 2020, tal como se vislumbra a fl. 21 del cuaderno de ejecución, por lo que se conmina a la secretaria a dar cumplimiento ello.

Igualmente, se evidencia que al momento de resolver la entrega de títulos y dar por terminado el proceso, se puede evidenciar que solo había títulos constituidos a fecha 19 de agosto del 2020; sin embargo, a fecha 25 de septiembre de 2020, se constituyó a favor del presente proceso el título N° 412070002385911 por valor de \$691.423,00.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado en el memorial visible a fl. 19 del cuaderno de antes mencionado, reitero y autorizó la entrega de títulos a la doctora MAYLEN MERCADO VIANCHA BRICENO, constituidos hasta el mes de septiembre por lo que el despacho ordenará hacer la entrega del título antes mencionado.

Por último, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena, allega correo en el que informa conversión de títulos judiciales según relación descrita de los procesos; sin embargo, revisado los pantallazos adjunto, se evidencia que los títulos van dirigidos al proceso 13001-40-03-013-2011-00642-00; por lo que se ordenará el desglose del mismo y adjuntar al número de proceso antes mencionado.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

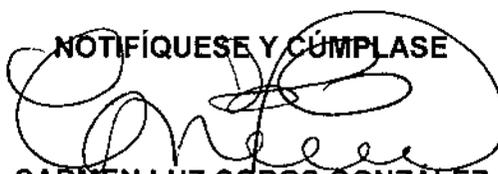
RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 24 de septiembre de 2020, haciendo entrega del título **412070002429061** por valor de **\$734.376,00**, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Hacer entrega el título N° 412070002385911 por valor de \$691.423,00, a la doctora MAYLEN MERCADO VIANCHA BRICENO, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se conmina a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que realice el desglose del email visto a fl. 73 del cuaderno de ejecución, por las razones expuesta en la parte motiva y anexe de forma INMEDIATA al proceso 13001-40-03-013-2011-00642-00 y pase al despacho para su trámite.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo, del auto de fecha 24 de septiembre de 2020, verificando que se haya cumplido los numerales anteriores de dicho auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., _____

25 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2015-00439-00
DEMANDANTE	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO	JAIME OQUENDO LOZANO
ASUNTO	ACCEDER OFICICIAR EPS
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	32

Obra a fl. 28 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita que se oficie a MUTUAL SER E.P.S., para que informe que empresa realiza los aportes en salud del señor JAIME JOSE OQUENDO LOZANO, aportando con ello respuesta de derecho de petición, en la que la entidad le manifiesta la imposibilidad de acceder a lo pedido.

Dispone el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., lo siguiente:

"ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado. (...)"

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

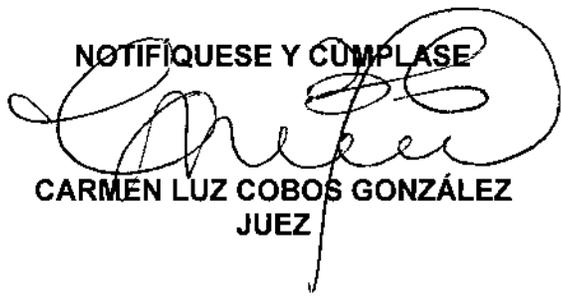
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER oficiar a la entidad **MUTAL SER EPS**, para que informe con destino a este proceso el nombre y datos de contacto que tenga en sus bases de datos, respecto a la empresa que realiza los aportes en salud del señor JAIME JOSÉ OQUENDO LOZANO, identificado con C.C. N° 73.117.912.

Se le informa a la MUTAL SER EPS, que la respuesta a dicha notificación, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo willington.plata@ecopetro.com, dispuesto por el doctor WILLINGTON ALI PLATA VILLAMIZAR, apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, comunicando lo dispuesto en esta providencia, al correo notificacionesjudiciales@mutualser.org, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 25 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2015-00187-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LEONARDO GARAVITO GARCÍA
ASUNTO	ACTUALIZACIÓN DE OFICIO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	7

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, se evidencia a fl. 1 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita reliquidación del crédito; sin embargo, se le recuerda al profesional del derecho, que dicha carga le corresponde a las partes tal como lo establece el artículo 446 del C. G. del P.

Por otra parte, se evidencia a fl. 6 del cuaderno antes mencionado, memorial solicitando actualización de oficios de la medida de embargo en entidades financieras.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA reliquidar el crédito, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, actualizar el oficio comunicando la medida de embargo decretada del inciso 3 del auto de fecha 29 de abril del 2015, vista a fl. 4 del cuaderno de medida, en el sentido que los que los dineros descontados a favor del presente proceso deberán ser consignados en la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte al PAGADOR, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$62.000.000, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho comunicado, deberá comunicarla al correo institucional csereicmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo jorlandoabogados@hotmail.com y jaimeorlando76@hotmail.com, dispuesto por el doctor JAIME ORLANDO CANO, apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, comunicando lo dispuesto en esta providencia y lo ordenado en el inciso tercero del auto de fecha 29 abril de 2015, visto a fl. 4 del cuaderno de medida, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 37 -8 CE. 7
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

25 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2018-00207-00
DEMANDANTE	INVERBIENES S.A.S.
DEMANDADO	FELIX DANIEL MEDINA GARCIA Y OTROS
ASUNTO	ACTUALIZACIÓN OFICIOS
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	6

Visto el memorial obrante a fl. 3 y revisado el proceso el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, actualizar el oficio comunicando la medida de embargo decretada en auto de fecha 5 de abril del 2018, vista a fl. 1 del cuaderno de medida, en el sentido que los que los dineros de ahora en adelante, descontados favor del presente proceso deberán ser consignados en la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte al PAGADOR, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$7.988.950, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo manueldecardozop@hotmail.com, macapate@yahoo.com y manueldecardozop2@hotmail.com dispuesto por el doctor MANUEL DE J. CARDOZO P., apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, comunicando lo dispuesto en esta providencia y lo ordenado en el auto de fecha 5 abril de 2018, visto a fl. 1 del cuaderno de medida, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 70 - 6 CE. 6
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 20 MAR. 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	NO. 13001-40-03-016-2017-00350-00
DEMANDANTE	CARLOS ALFONSO PÉREZ BURGOS
DEMANDADO	WENDY JULIO DE ÁVILA Y LEYDIS HERAZO PÉREZ
ASUNTO	I) RECONOCER PERSONERÍA II) ENTREGA DE TÍTULOS
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	60

Obra al respaldo del fl. 57 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado al Dr. JUAN FERNANDO ROYERO ARROYO. Igualmente el togado antes mencionado solicita entrega del remanente.

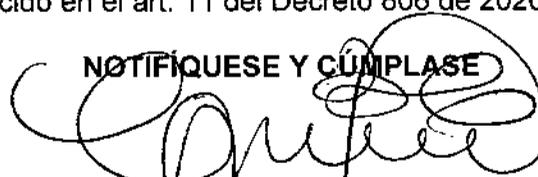
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCER personería a la Dra. JUAN FERNANDO ROYERO ARROYO identificada con la C. C. N° 73.132.515 y T.P. N° 601195 del CSJ, en calidad de apoderado de la señora LEYDIS LAURA HERAZO PÉREZ, ejecutada.

SEGUNDO: Se conmina a la Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y subsiguiente del auto de fecha 5 de marzo de 2020, visto a fl. 53 del cuaderno de ejecución, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP. 67 CE. 60
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

25 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-001-2019-00045-00
DEMANDANTE	EDIFICIO POSEIDON DEL CARIBE P.H.
DEMANDADO	MARK ANTHONY TURNER
ASUNTO	NEGAR NULIDAD DE LO ACTUADO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	22 CN

ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad por indebida notificación promovida por el demandado MARK ANTHONY THURNER a través de su apoderado judicial.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Manifiesta el nulitante que no fue notificado en debida forma del presente proceso, por lo cual no tuvo la oportunidad de enterarse del mismo y asumir su defensa.

Para probar su dicho, aporta copia de su pasaporte que da cuenta de entradas y salidas del territorio colombiano,

TRASLADO

De la nulidad presentada, se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio al respecto.

Entra el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, están contempladas en el ordenamiento jurídico, como un tipo de sanción que afecta las situaciones intrínsecas desarrolladas dentro de un proceso judicial, y que según el caso, una vez declaradas invalidan la actuación que dio lugar a ella, o el proceso mismo, por no haberse surtido conforme a los preceptos legales, y que en todo caso se regulan bajo los principios de taxatividad, especificidad, trascendencia y convalidación.

Para resolver la petición de nulidad propuesta por la demandada, se destaca que el artículo 140 del C.P.C. vigente para el momento en que se presentó la solicitud dispone que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición."

De acuerdo con el numeral 8 del artículo transcrito, se configura la nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, regla que precisa su alcance, por cuanto no sólo estipula los eventos de absoluta omisión del trámite para vincular a la contraparte, sino cuando éste se cumple irregularmente.

Sobre este punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia consideró que la nulidad se justifica en la medida en que "*la notificación judicial es, por excelencia, el acto*

por medio del cual los sujetos procesales se enteran de las providencias emitidas en un determinado juicio, a fin de que puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, so pena de que en ciertas circunstancias su omisión o implementación defectuosa conlleve la invalidación de la actuación para restablecer esa garantía constitucional¹

Prescribe el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. que la demanda deberá contener entre otros "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

A su turno, el artículo 291 del C. G. del P. fija el trámite para la práctica de la notificación personal, estableciendo lo siguiente:

"Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.(...)"

Revisado el libelo demandatorio de fecha 23 de abril de 2015, se observa que el demandante declaró que el demandado MARK ANTHONY THURNER recibía sus

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia de tutela de 19 de noviembre de 2012, Exp. No. 2012-00563.

notificaciones en barrio El Laguito, calle 1A diagonal 1A 33 piso 12, apartamento 1207 del EDIFICIO POSEIDON DEL CARIBE P.H., de la ciudad de Cartagena.

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019 el Juzgado de origen, libró el mandamiento ejecutivo, y ordenó la notificación de la parte demandada de conformidad con el rito procesal antes señalado.

Para dar cumplimiento a la orden de notificación, el demandante allegó a folio 19 memorial mediante el cual presentó el citatorio diligenciado en la dirección arriba señalada, por la empresa de correos, con certificación expedida de la cual se lee: *"la persona a notificar si reside o labora en esta dirección"*, de igual forma, se registra en la guía Nro. 45607573 que el citatorio fue recibido por la señora KARINA DE AVILA el día 04 de abril de 2019.

De conformidad con lo anterior, el demandante diligenció el aviso para la notificación personal, en el cual nuevamente se consigna *"la persona a notificar si reside o labora en esta dirección"*, con guía Nro. 46000503 recibida por el señor LUIS ARROYO el día 24 de mayo de 2019, en la misma dirección declarada en la demanda.

Hasta lo aquí expuesto, es claro que el demandante cumplió con la carga impuesta, en cuanto a que notificó por los medios autorizados por la ley al demandado en la dirección declarada como su domicilio en el cuerpo de la demanda, es claro que esta notificación cumplió formalmente con el rito procesal correspondiente, sin embargo, es procedente pronunciarse frente a la manifestación que hizo el demandado aduciendo que en las fechas en las que se produjo la notificación no se encontraba en el país.

Para probar su dicho, el demandado incorporó copia de su pasaporte, en el cual se registran efectivamente que tiene ingresos al país, y correspondientes salidas de este, sin embargo, ello no prueba *por si solo* que el acto de notificación no logró su objetivo, pues el demandado no acreditó que su lugar de residencia NO es *"barrio El Laguito, calle 1A diagonal 1A 33 piso 12, apartamento 1207 del EDIFICIO POSEIDON DEL CARIBE P.H"*, y que el demandante conociera de ello, por otro lado, no es suficiente la manifestación del no conocimiento de los señores KARINA DE AVILA y LUIS ARROYO, quienes recibieron respectivamente el citatorio y el aviso de notificación, pues bien se sabe que en las unidades residenciales la entrega de estos documentos puede hacerse a la persona que atienda la recepción.

En conclusión, no se logró determinar a la luz de las normas arriba transcritas que se haya configurado la nulidad por indebida notificación del señor MARK ANTHONY THURNER, pues la demanda se notificó con plena observancia de los requisitos que la ley señala, por lo tanto, el Despacho negará la nulidad solicitada.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NO DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO por indebida notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
 RADICACIÓN: 13001-40-03-008-2011-00092

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: MARY LUZ MILANES JULIO

INFORME SECRETARIAL.

Pasa el expediente arriba referenciado al despacho del señor (a) Juez, con las costas a favor de BBVA COLOMBIA S.A. que a continuación se liquidan por la Secretaria, para su correspondiente aprobación. Sirvase proveer.

	FOLIO / CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	21 C.E	\$ 2.100.263.21
NOTIFICACIONES	CP30, CP35, CP40, C.P 51	\$ 73.000
TOTAL		\$ 2.173.263.21

YESICA P BARRIOS A.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
 ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Cartagena de Indias D.T y C. 25 MAR. 2021

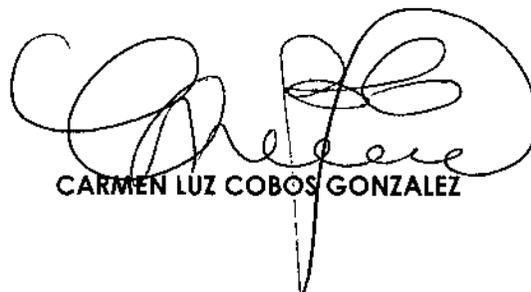
Vista la anterior liquidación de costas efectuadas en el proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro de presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez


 CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ

CP 94, CM 59, CE 22

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 13001-40-03-004-2013-00907-00
DEMANDANTE: ALEJANDRO HORMECHEA CABARCAS
DEMANDADO: JOSE ANTONIO CORREA AVILA

INFORME SECRETARIAL.

Pasa el expediente arriba referenciado al despacho del señor (a) Juez, con las costas a favor de Alejandro Hormechea Cabarcas que a continuación se liquidan por la Secretaria, para su correspondiente aprobación. Sírvase proveer.

	FOLIO / CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	07 C.P	\$ 420.000
NOTIFICACIONES	12 CM, 09 CP, 16 CP	\$ 19.000
GASTOS SECUESTRE	07 CM	\$ 300.000
TOTAL		\$ 739.000

YESICA P BARRIOS A.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
 ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

25 MAR. 2021

Cartagena de Indias D.T y C _____

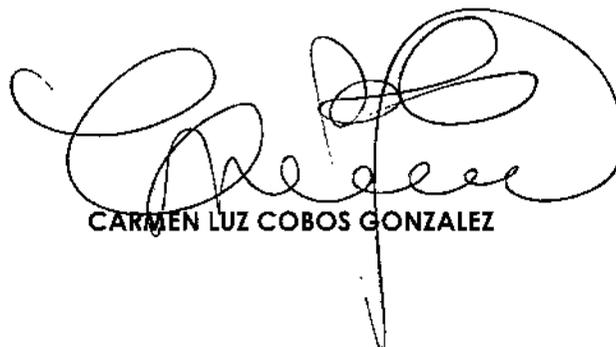
Vista la anterior liquidación de costas efectuadas en el proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez


 CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

25 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	NO. 13001-40-03-008-2011-00738-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA A SU SERVICIO COOAS
DEMANDADO	MARTHA TORRES CASTILLO Y SEBASTIAN ZURITA SABALZA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	86

Obra a fl. 77, del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado al Dr. CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA como apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECONÓCER personería al Dr. CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA identificado con la C. C. N° 1.128.050.265 T.P. N° 216956 del CSJ, en calidad de apoderado de COOPERATIVA A SU SERVICIO COOAS, demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 25 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	NO. 13001-40-03-011-2015-01374-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA A SU SERVICIO COOAS
DEMANDADO	ELIZABETH TERÁN MEJÍA Y CLAUDIA ELENA MORALES BARRIOS
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	39

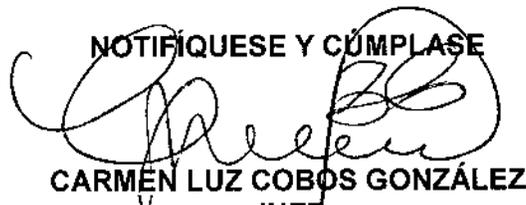
Obra a fl. 19 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado al Dr. CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA como apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECONÓCER personería al Dr. CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA identificado con la C. C. N° 1.128.050.265 T.P. N° 216956 del CSJ, en calidad de apoderado de COOPERATIVA A SU SERVICIO COOAS, demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

20 MAR 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C., _____

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DEMENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-015-2017-00790-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE (FONDO NACIONAL DE GARANTÍA – SUBROGATARIO / CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA S.A. – CESIONARIO DEL F.NG.)
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA DE ACEROS DE LA SANABA S.A.S.
ASUNTO	I) CESIÓN DEL CRÉDITO II) RECONOCE PERSONERÍA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	101

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la cesión de crédito celebrada por la Dra. DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO, representante legal de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG., quien para todos los efectos legales se denominará la cedente, y SANDRA YANNETH CALDERON ROZO, apoderada general de Gerente de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, según el contrato efectuado obrante a folio 70 del cuaderno de ejecución.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado, mediante el cual se ceden los derechos del ejecutante en el presente proceso, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Por otra parte, obra a fl. 90 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado al Dr. ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE, como apoderado de CISA S.A. - cesionario.

Por último, la apoderada del Banco de Occidente demandante, solicita entrega de títulos; sin embargo, revisado el proceso se evidencia auto de fecha 3 de mayo de 2019, visto a fl. 41 del cuaderno de ejecución, en el que se ordena entrega de títulos, por lo que debe de estarse a lo resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la cesión propuesta por la Dra. DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO, representante legal de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

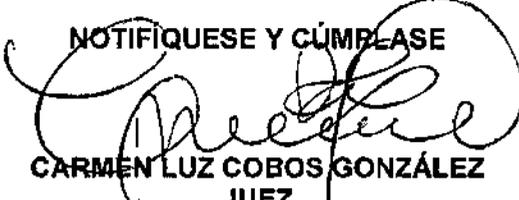
SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., como cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA – subrogatario del demandante en este asunto.

TERCERO: RECONÓCER personería al Dr. ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE identificado con la C. C. N° 73.165.686 T.P. N° 90366 del CSJ, en calidad de apoderado de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, cesionario.

CUARTO: Póngase en conocimiento a la parte ejecutada la cesión de crédito aquí aceptada.

QUINTO: Estarse a lo resuelto en el numeral segundo del auto de fecha 3 de mayo de 2019, visto a fl. 41 del cuaderno de ejecución.

SEXTO: Se conmina a la secretaria área de títulos, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 3 de mayo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP. 55 - 19 CE. 101
AUTO 1/1



Rama Judicial,
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., _____

25 MAR. 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2017-00452-00
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN ALEROS DEL COUNTRY
DEMANDADO	INVERSIONES PAZ ADRAUS S.A.
ASUNTO	I)RECONOCE PERSONERÍA II)TRASLADO TERMINACIÓN PROCESO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	50

Obra a fl. 45 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado al Dr. WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO, como apoderado de la parte ejecutada; igualmente, el togado antes mencionado solicita que se certifique la existencia de títulos a favor de la parte demandante en el proceso en referencia y ordenar en consecuencia la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

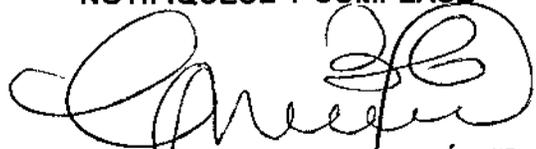
RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCER personería al Dr. WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO identificado con la C. C. N° 1.047.442.426 y T.P. N° 246.138 del CSJ, en calidad de apoderado de INVERSIONES PAZ ADRAUS S.A., demandado.

SEGUNDO: De la solicitud de terminación del proceso, presentada por Dr. WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO, apoderado de la parte ejecutada, CORRASE TRASLADO al demandante, por el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que allegue al proceso relación de títulos constituidos a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 25 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-016-2017-00395-00
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN ALEROS DEL COUNTRY
DEMANDADO	INVERSIONES PAZ ADRAUS S.A.
ASUNTO	I)RECONOCE PERSONERÍA II)TRASLADO TERMINACIÓN PROCESO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	44

Obra a fl. 34 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado al Dr. WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO, como apoderado de la parte ejecutada; igualmente, el togado antes mencionado solicita que se certifique la existencia de títulos a favor de la parte demandante en el proceso en referencia y ordenar en consecuencia la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

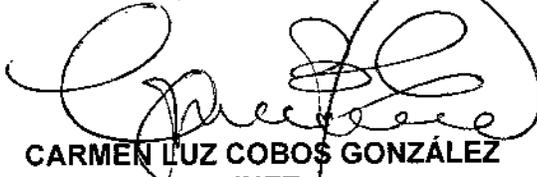
RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCER personería al Dr. WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO identificado con la C. C. N° 1.047.442.426 y T.P. N° 246.138 del CSJ, en calidad de apoderado de INVERSIONES PAZ ADRAUS S.A., demandado.

SEGUNDO: De la solicitud de terminación del proceso, presentada por Dr. WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO, apoderado de la parte ejecutada, CORRASE TRASLADO al demandante, por el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que allegue al proceso relación de títulos constituidos a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

25 MAR 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C., _____

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-006-2017-00180-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO	JAIRO MAGALLANES GONZÁLEZ
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER
AUTO N°	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	28

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, para resolver solicitud presentada por la apoderada KELLY JOHANA ROBLEDO PUELLO vista a folio 24 del cuaderno de ejecución, mediante la cual sustituye las facultades que le han sido dadas dentro del presente proceso, en la Dra. RAYZA LUZ CANABAL MACHADO; en tal sentido y por ser procedente, se ordenará reconocerle personería, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, se le revocara la personería jurídica a la Dra. ORLENA PATRICIA CANTILLO TAPIAS, a quien le fue sustituido el poder por la Dra. ROBLEDO PUELLO, de conformidad con el último inciso del artículo 75 del C.G. del P, que reza:

"ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. (...) Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

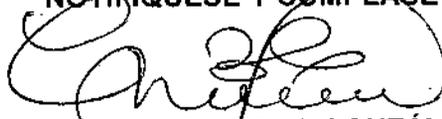
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCER personería a la Dra. RAYZA LUZ CANABAL MACHADO, identificada con la C. C. N° 1.143.431.441, T.P. N° 347.670 del CSJ, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, en los mismos términos y facultades que fue conferido el poder a la apoderada principal.

SEGUNDO: REVOCAR el poder que le fue sustituido a la Dra. ORLENA PATRICIA CANTILLO TAPIAS, como apoderada sustituta de la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 25 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	NO. 13001-40-03-010-2013-00780-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA A SU SERVICIO COOAS
DEMANDADO	CARLOS E MONTALVO VALDEZ Y ÓSCAR SARMIENTO URUETA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	80

Obra a fl. 71 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado al Dr. CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA como apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECONÓCER personería al Dr. CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA identificado con la C. C. N° 1.128.050.265 T.P. N° 216956 del CSJ, en calidad de apoderado de COOPERATIVA A SU SERVICIO COOAS, demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 25 MAR. 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	NO. 13001-40-03-003-2019-00069-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA A SU SERVICIO COOAS
DEMANDADO	YASMELI MARTÍNEZ OROZCO
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	36

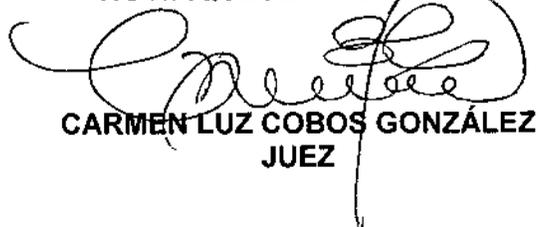
Obra a fl. 27 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado al Dr. CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA como apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECONÓCER personería al Dr. CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA identificado con la C. C. N° 1.128.050.265 T.P. N° 216956 del CSJ, en calidad de apoderado de COOPERATIVA A SU SERVICIO COOAS, demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP. 46 CE. 36
AUTO 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 25 MAR. 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2018-00817-00
DEMANDANTE	OLGA PATRICIA MENDEZ PINO
DEMANDADO	JOSÉ MANUEL CARRIAZO BARROSO
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	21

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, para resolver solicitud presentada por el apoderado Dr. ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA vista a folio 12 del cuaderno de ejecución, mediante la cual sustituye las facultades que le han sido dadas dentro del presente proceso, en la sociedad VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.; en tal sentido y por ser procedente, se ordenará reconocerle personería, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, se le revocara la personería jurídica al Dr. DELIO ELKIN GARZON BELTRAN, a quien le fue sustituido el poder por el Dr. ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA, de conformidad con el último inciso del artículo 75 del C.G. del P, que reza:

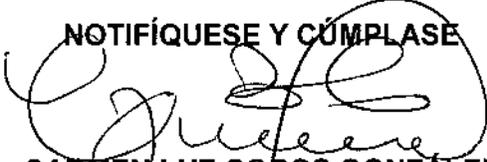
“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. (...) Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCER personería a la sociedad VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, identificada con NIT. N° 901.156.536-4, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, en los mismos términos y facultades que fue conferido el poder al apoderado principal.

SEGUNDO: REVOCAR el poder que le fue sustituido al Dr. DELIO ELKIN GARZON BELTRAN, como apoderado sustituto de la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 25 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	NO. 13001-40-03-001-2015-00931-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA A SU SERVICIO COOAS
DEMANDADO	BERTHA LOZANO RICARDO, LIBIA LÓPEZ MEDINA Y SANDRA JULIO AHUMEDO
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	57

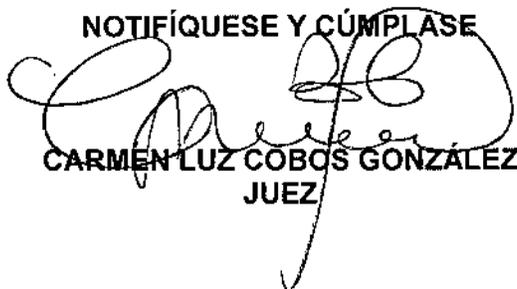
Obra a fl. 48 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado al Dr. CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA como apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECONÓCER personería al Dr. CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA identificado con la C. C. N° 1.128.050.265 T.P. N° 216956 del CSJ, en calidad de apoderado de COOPERATIVA A SU SERVICIO COOAS, demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 25 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-006-2015-00793-00
DEMANDANTE	CREDIJAMAR S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO MORELOS SUAREZ
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	75

Obra al respaldo del fl. 67 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado al Dr. DANIEL TERCERO POLO LIDUEÑA, como apoderado de la parte ejecutada; igualmente el togado antes mencionado, solicita copia del proceso para impulsar fundamentalmente la terminación del mismo.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCER personería al Dr. DANIEL TERCERO POLO LIDUEÑA, identificado con la C. C. N° 92.229.803 T.P. N° 353067 del CSJ, en calidad de apoderado del señor LUIS FERNANDO MORELOS SUAREZ, ejecutado.

SEGUNDO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, tomar las medidas pertinentes, para que cumpla con la solicitud presentada por el vocero del ejecutado, en el sentido de mandar copia del proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., ~~25 MAR 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-001-2011-00528-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMULGAR
DEMANDADO	JESUS MARIA SANJUAN SALTARIN
ASUNTO	TRASLADO DE PROCESO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	22

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con solicitud radicada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien manifiesta que el cajero pagador de FER DISTRITAL continúa constituyendo los depósitos judiciales producto de la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado, a la cuenta del JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, por lo que solicita que se le oficie para que en lo sucesivo haga tales consignaciones directamente a la cuenta del banco Agrario de la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

Consultada la plataforma web del Banco Agrario, no se evidencia que en el Juzgado de origen reposen títulos judiciales constituidos a favor del proceso, pero elaborada la consulta por el número de cedula del demandado se observan varios depósitos judiciales a favor del radicado 00000000053220110052800, así las cosas, se ordenará a aquel despacho que informe si esos títulos pertenecen a este proceso, y en caso afirmativo proceda a su conversión, del mismo modo, se le oficiará para que realice el traslado virtual del proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por SECRETARIA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, OFICIESE al JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, por haber conocido del proceso, para que informe si los siguientes títulos judiciales pertenecen a este radicado y en caso afirmativo proceda a su conversión a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA:

412070022500936	8000102748	COOMULGAR COOMULGAR	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2020	NO APLICA	\$ 79.913,00
41207002402775	8000102748	COOMULGAR COOMULGAR	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 79.913,00
41207002411548	8000102748	COOMULGAR COOMULGAR	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2020	NO APLICA	\$ 79.913,00

De igual manera, infórmese a aquel despacho que deberá efectuar el traslado virtual del proceso de la referencia. REMITASE el oficio por el medio más expedito.

SEGUNDO: SURTIDO el trámite anterior, COMUNIQUESE inmediatamente sobre el traslado del proceso al cajero pagador de SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA -FER CARTAGENA para que proceda a efectuar las consignaciones correspondientes a la medida cautelar de embargo decretada mediante auto de 16 de julio de 2015.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 25 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-016-2017-00001-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	RUBY ESTHER RIBON LOPEZ GUILLERMO SAENZ RIBON
ASUNTO	ORDENA COMUNICAR DESPACHO COMISORIO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 28

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con informe de inmovilización de vehículo allegado por la POLICIA NACIONAL, mediante el cual pone a disposición del despacho el rodante de placas IYV-482, que se encuentra embargado en el asunto, el cual fue entregado al parqueadero JURISCAR DEPOSITOS Y NEGOCIOS S.A.S. autorizado para tal efecto por la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA conforme a la resolución DESAJCAR21-1434.

Por otro lado, se advierte que por SECRETARIA se comunicó el despacho comisorio, no obstante, se pone de presente que para ese momento el vehículo no se encontraba a disposición del despacho, por lo cual se ordenará que se comunique nuevamente, y se incluya el acta de inmovilización que reposa a folio 23 a 26 CE.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el informe presentado por la POLICIA NACIONAL mediante el cual se pone a disposición del despacho el vehículo de placas IYV-482 de propiedad de la demandada.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, comuníquese nuevamente el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo el acta de inmovilización del vehículo de placas IYV-482 de propiedad de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

25 MAR 2021

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2018-00065-00
DEMANDANTE	GLORIA CECILIA RAMIREZ FERNANDEZ
DEMANDADO	NARCISA BERRIO TORRES SABAS GUARDO ARRIETA
ASUNTO	LEVANTAMIENTO DE MEDIDA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 56

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares presentada por el doctor PEDRO CLAVER OROZCO FRIAS quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, la cual es procedente de conformidad con el artículo 597 del C.G. del P., *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas: si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente".

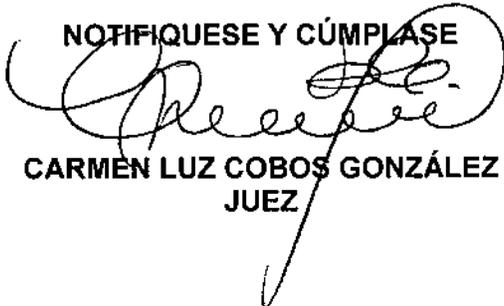
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada dentro del presente asunto, mediante auto de fecha 27 de enero de 2021 visible a Fl. 35 CM, en razón de la solicitud formulada por la parte demandante.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, comuníquese lo decidido en esta providencia y en auto de 24 de febrero de 2021 a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 25 MAR. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2010-00838-00
DEMANDANTE	RICHARD LEAL CAMARGO
DEMANDADO	ASTINEIDE SALGUEDO NUÑEZ
ASUNTO	ACEPTA EMBARGO DE REMANENTE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	34

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte oficio 00170-20 recibido el 23 de febrero de 2021 allegado a folio 31 del cuaderno de ejecución, mediante el cual se informa que el JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, decretó el embargo y secuestro del remanente que por cualquier causa se llegare a desembargar a la demandada ASTINEIDE SALGUEDO NUÑEZ dentro del proceso de radicado 080014189001-2019-00537-00, por ser ello procedente, se aceptará el mismo.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: TOMAR ATENTA NOTA del embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de este proceso a la demandada ASTINEIDE SALGUEDO NUÑEZ, tal como fue ordenado en el proceso Ejecutivo Singular de radicado 080014189001-2019-00537-00, que cursa en el JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Por secretaria comuníquese la aceptación del embargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 25 MAR. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2015-00115-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	GEDITH LILIANA GUERRA REGINO
ASUNTO	ORDENA NUEVOS OFICIOS
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 23

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de nuevo oficio de embargo de vehículo, radicado por la parte demandante.

Revisado el expediente se evidencia que por auto de fecha 25 de febrero de 2015 el JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA concedió la medida cautelar de embargo del vehículo de placas ZYL-563 de propiedad de la demandada, en atención a ello, se ordenará que por Secretaría se elaboren nuevos oficios con la finalidad de actualizar la medida.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: POR OFICINA DE EJECUCIÓN –ÁREA DE OFICIOS, elabórese nueva comunicación en la que informe la medida decretada en el numeral primero del auto de fecha 25 de febrero de 2015, visible a folio 04 CM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 25 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	NO. 13001-40-03-010-2013-00102-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA A SU SERVICIO COOAS
DEMANDADO	JOSÉ IGNACIO PÉREZ CASTILLO Y OTRO
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	34

Obra a fl. 31 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado al Dr. CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA como apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECONÓCER personería al Dr. CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA identificado con la C. C. N° 1.128.050.265 T.P. N° 216956 del CSJ, en calidad de apoderado de COOPERATIVA A SU SERVICIO COOAS, demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP. 54 - 23 CE. 34
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 25 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-013-2005-01115-00
DEMANDANTE	GILMA ISABEL GONZÁLEZ ZÚÑIGA
DEMANDADO	YADIRA ESTHER PATERNINA ANAYA
ASUNTO	NIEGA RECONOCER PERSONERÍA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	49

Obra a fl. 48 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue conferido al Dr. JOSE RAMON SALADEN, como apoderado de la parte demandante; sin embargo, al verificar los antecedentes disciplina que la cedula N° 90.683.374, no existe en el Registro Nacional de Abogados, adjunto pantallazo:




Bienvenido / www.ramajudicial.gov.co
 Friday, March 12, 2021
 Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia temporal abogado

Número Documento:

La cédula 90683374 no existe en el Registro Nacional de Abogados !!!

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NIEGA reconocer personería por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

20 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-011-2014-00836-00
DEMANDANTE	JOSÉ ALCIDES ARISTIZABAL BUITRAGO -Q.E.P.D
DEMANDADO	ROMAN AYALA SANMARTIN
ASUNTO	ALLEGAR ACTA DE DEFUNCIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	17

Obra a fl. 5 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por el Dr. JHON JAIRO QUITIAN PÉREZ, en el que manifiesta que la señora SELISBETH MARÍA BADILLO TRUYOL, cónyuge supérstite del demandante, KLEYDY JULIETH ARISTIZABAL BADILLO y ALCIDES DUVAN ARISTIZABAL BADILLO, hijos legítimos del señor JOSE ALCIDES ARISTIZABAL BUITRAGO (Q.E.P.D.), le confirieron poder para actuar dentro del proceso de la referencia, aportando con ello prueba del registro de defunción del ejecutante, registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de los mencionados memorialistas.

Por lo anterior, solicita que se le reconozca personería para actuar, así como copia del expediente y que se exhorte al apoderado del causante para que rinda un Informe de la gestión desplegada en favor de sus apoderados herederos del causante y de todo lo que se ha adelantado hasta hoy en el proceso.

Dispone el artículo 68 del C. G. del P. lo siguiente:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador."

Por otra parte, manifestó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de agosto de 1976, en la que señaló:

«Como ya quedó insinuado atrás, demostrando que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el Juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad, de heredero, mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley por la potísima razón de que para que el Juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario he aceptado»

Es decir que, si se trata de un heredero biológico, familiar del causante, se debe presentar el registro civil de nacimiento donde se hace constar la relación de parentesco, tal como acontece en este caso.

Adicional a lo anterior, teniendo en cuenta que en el asunto se hicieron presentes los señores SELISBETH MARÍA BADILLO TRUYOL, cónyuge superviviente del demandante, KLEYDY JULIETH ARISTIZABAL BADILLO y ALCIDES DUVAN ARISTIZABAL BADILLO como hijos del finado, se ordenará emplazar a los herederos indeterminados de este, emplazamiento que deberá surtirse con observancia de lo reglado en el artículo 108 del C.G. del P.

Finalmente en lo que refiere a la solicitud de informe de gestión desplegada por el abogado EDWIN ANILLO LORA quien en otrora fungía como apoderado del señor JOSÉ ALCIDES ARISTIZABAL BUITRAGO (Q.E.P.D.), se pone de presente lo contemplado en el inciso quinto del artículo 76 del C.G. del P. que a su tenor señala "La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores."

En el caso concreto, advirtiendo que los sucesores del demandante le confirieron poder a otro abogado, se procederá a reconocerle personería y en consecuencia a revocar el mandato que viene ejerciendo el Dr. EDWIN ANILLO LORA.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓCER personería al Dr. JHON JAIRO QUITIAN PÉREZ, identificado con la C. C. N° 15.438.608 y T.P. N° 271.632 del CSJ, en calidad de apoderado de los señores SELISBETH MARÍA BADILLO TRUYOL, KLEYDY JULIETH ARISTIZABAL BADILLO y ALCIDES DUVAN ARISTIZABAL BADILLO, sucesores procesales del extremo activo JOSÉ ALCIDES ARISTIZABAL BUITRAGO Q.E.P.D.

SEGUNDO: REVOCAR el poder que viene ejerciendo el abogado EDWIN ANILLO LORA, por las razones anotadas. En consecuencia, se le concede al profesional el término de diez (10) días para que allegue informe de su gestión.

TERCERO: Alléguese al proceso el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN del señor JOSÉ ALCIDES ARISTIZABAL BUITRAGO, registro civil de matrimonio de la señora SELISBETH MARÍA BADILLO TRUYOL y los registros civiles de nacimiento de JULIETH ARISTIZABAL BADILLO y ALCIDES DUVAN ARISTIZABAL BADILLO. Pónganse en conocimiento de las partes.

CUARTO: TÉNGASE a los señores SELISBETH MARÍA BADILLO TRUYOL, KLEYDY JULIETH ARISTIZABAL BADILLO y ALCIDES DUVAN ARISTIZABAL BADILLO, como sucesores del finado JOSÉ ALCIDES ARISTIZABAL BUITRAGO (Q.E.P.D.), demandante.

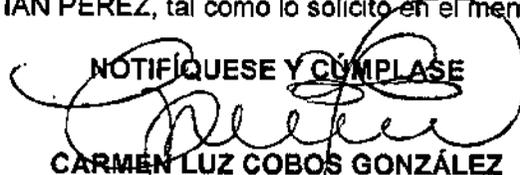
QUINTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor JOSÉ ALCIDES ARISTIZABAL BUITRAGO (Q.E.P.D.), para que hagan valer sus derechos.

El emplazamiento se realizará mediante la inclusión del nombre del sujeto emplaza en el Registro Nacional de personas emplazadas, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Por Secretaría hágase la anterior inclusión.

SEXTO: TENGASE por revocado el poder que

SEPTIMO: Se comina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, realizar los trámites pertinentes, para suministrar copia del proceso al Dr. JHON JAIRO QUITIAN PÉREZ, tal como lo solicito en el memorial que antecede.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

25 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2015-00689-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. (REINTEGRA S.A.S. – CESIONARIO / FONDO NACIONAL DE GARANTÍA - SUBROGATARIO)
DEMANDADO	PERLA CARIBE DE COLOMBIA LTDA Y MARGARITA ROSA COLMENARES DE RODRÍGUEZ
ASUNTO	RECONOCER PERSONERÍA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	35

Visto el auto que antecede y el poder obrante a fl. 32 del cuaderno de ejecución en el que se deja señalado los términos del mandato por parte del cesionario, por lo que el despacho reconoce personería al Dr. ERNESTO CARLOS VÉLEZ BENEDETTI.

Por otra parte, procede el despacho a resolver la liquidación del crédito, obrante a fl. 24 al 25 del cuaderno antes mencionado; sin embargo, estudiada la misma se evidencia que el valor del capital del pagare N° 85009207 difiere del reconocidos en el mandamiento de pago y no informa si hubo abono a la obligación, de igual forma la liquidación debía ser adicional, ya que en el proceso reposa auto de fecha 25 de junio de 2018, visto a fl. 10 del cuaderno ejecución en donde se aprobó liquidación del crédito por valor de \$15.719.800,59 con relación a la obligación N° 850091958, a corte 13 de marzo de 2018 y aprobó la liquidación adicional en la suma de \$1.737.088,97 con relación a la obligación N° 850092017 a corte 13 de marzo de 2018.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCER personería al Dr. ERNESTO CARLOS VÉLEZ BENEDETTI, identificado con la C. C. N° 79.947.585 T.P. N° 117.726 del CSJ, en calidad de apoderado de la REINTEGRA S.A.S. - CESIONARIO.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite a la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 25 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-007-2013-00911-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA A SU SERVICIO COOAS
DEMANDADO	ESNEIDER GUERRERO CERVANTES Y OTRA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	51

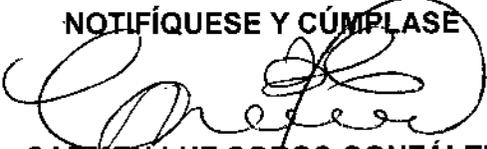
Obra a 44 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado al Dr. CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA como apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECONÓCER personería al Dr. CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA identificado con la C. C. N° 1.128.050.265 T.P. N° 216956 del CSJ, en calidad de apoderado de COOPERATIVA A SU SERVICIO COOAS, demandante.;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP. 75 CE.51
AUTO 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 25 MAR. 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-001-2016-00447-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. (REINTEGRA S.A.S. – CESIONARIO)
DEMANDADO	ING. GLOBAL DE ESTRUCTURAS S.A.S. Y RAFAEL GUILLERMO GRAU CARO
ASUNTO	I) RECONOCE PERSONERÍA II) ABTENERSE DE DAR TRAMITE LIQUIDACIÓN CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	25

Visto el auto que antecede y el poder obrante a fl. 23 del cuaderno de ejecución en el que se deja señalado los términos del mandato por parte del cesionario, por lo que el despacho reconoce personería al Dr. ERNESTO CARLOS VÉLEZ BENEDETTI.

Por otra parte, procede el despacho a resolver la liquidación del crédito, obrante a fl. 14 al 17 del cuaderno antes mencionado; sin embargo, estudiada la misma se evidencia que los valores de capital difieren de los reconocidos en el mandamiento de pago y no informa si hubo abono a la obligación, de igual forma la liquidación debía ser adicional, ya que en el proceso reposa auto de fecha 25 de septiembre de 2017, visto a fl. 62 del cuaderno principal en donde se aprobó liquidación del crédito por valor de \$27.000.000,00 a corte 06 de junio de 2017.

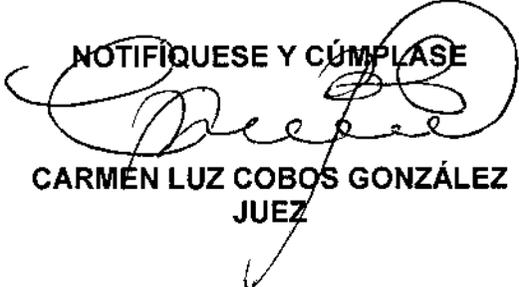
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCER personería al Dr. ERNESTO CARLOS VÉLEZ BENEDETTI, identificado con la C. C. N° 79.947.585 T.P. N° 117.726 del CSJ, en calidad de apoderado de la REINTEGRA S.A.S. - CESIONARIO.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite a la liquidación del crédito, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

25 MAR 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C., _____

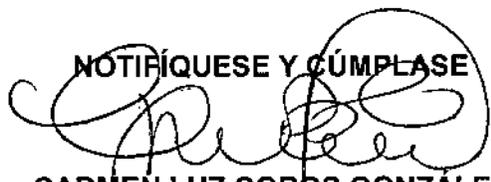
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-013-2017-00259-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. (REINTEGRA S.A.S. -- CESIONARIO)
DEMANDADO	CARMEN ADRIANA LÓPEZ GONZÁLEZ
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	23

Visto el auto que antecede y el poder obrante al respaldo del fl. 20 del cuaderno de ejecución en el que se deja señalado los términos del mandato por parte del cesionario, por lo que el despacho procede a reconocer personería al Dr. ERNESTO CARLOS VÉLEZ BENEDETTI.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECONÓCER personería al Dr. ERNESTO CARLOS VÉLEZ BENEDETTI, identificado con la C. C. N° 79.947.585 T.P. N° 117.726 del CSJ, en calidad de apoderado de la REINTEGRA S.A.S. - CESIONARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 70 CE. 23
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

25 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2004-00819-00
DEMANDANTE	COLMENA
DEMANDADO	RUBY E. CARMONA
ASUNTO	ESTARSE A LO RESUELTO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	4

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito; sin embargo, revisado el proceso se vislumbra a fl.49 del cuaderno principal, auto de fecha 28 de agosto 2015, en el que decreto desistimiento tácito. Igualmente, se vislumbra a fl. 57 del cuaderno antes mencionado auto de fecha 18 de diciembre de 2015, que resuelve recurso de reposición, confirmando el auto antes mencionado.

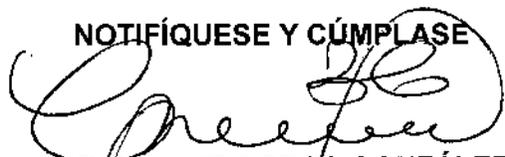
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto de fecha 28 de agosto de 2015, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 28 de agosto de 2015, cumpliendo lo establecido en el art.11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 59 - 19 (81) CE. 4
AUTO 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 25 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2017-00198-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. (REINTEGRA S.A.S. - CESIONARIO)
DEMANDADO	YURI PAOLA RAMIREZ DÍAZ
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	22

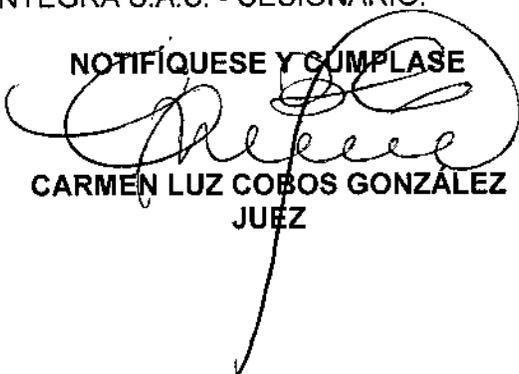
Visto el auto que antecede y el poder obrante al respaldo del fl. 19 del cuaderno de ejecución en el que se deja señalado los términos del mandato por parte del cesionario, por lo que el despacho procede a reconocer personería al Dr. ERNESTO CARLOS VÉLEZ BENEDETTI.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECONÓCER personería al Dr. ERNESTO CARLOS VÉLEZ BENEDETTI, identificado con la C. C. N° 79.947.585 T.P. N° 117.726 del CSJ, en calidad de apoderado de la REINTEGRA S.A.S. - CESIONARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

25 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-014-2017-00529-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. (REINTEGRA S.A.S. - CESIONARIO)
DEMANDADO	ORLANDO MEDRANO AGAMEZ Y OTRO
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	27

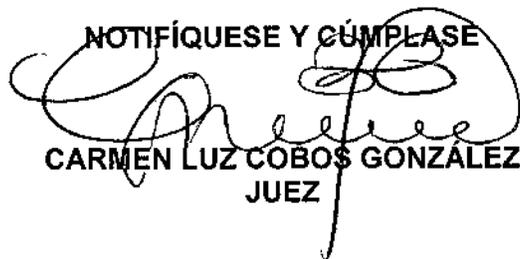
Visto el auto que antecede y el poder obrante al respaldo del fl. 23 del cuaderno de ejecución en el que se deja señalado los términos del mandato por parte del cesionario, por lo que el despacho procede a reconocer personería al Dr. ERNESTO CARLOS VÉLEZ BENEDETTI.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECONÓCER personería al Dr. ERNESTO CARLOS VÉLEZ BENEDETTI, identificado con la C. C. N° 79.947.585 T.P. N° 117.726 del CSJ, en calidad de apoderado de la REINTEGRA S.A.S. - CESIONARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP. 90 CE. 27
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 25 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-007-2012-00273-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA A SU SERVICIO COOAS
DEMANDADO	ALVARO ENRIQUE ESPRILLA GALVIS E IGNACIA ESTELA BRU DE PRETELT
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	42

Obra a fl. 34 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado al Dr. CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA como apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECONÓCER personería al Dr. CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA identificado con la C. C. N° 1.128.050.265 T.P. N° 216956 del CSJ, en calidad de apoderado de COOPERATIVA A SU SERVICIO COOAS, demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 100 - 70 -21 -133 CE. 42
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 25 MAR. 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2012-00048-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS "CRECOOP"
DEMANDADO	VÍCTOR CABARCAS ZÚÑIGA Y JOSÉ LUÍS ROSALES BECERRA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	34

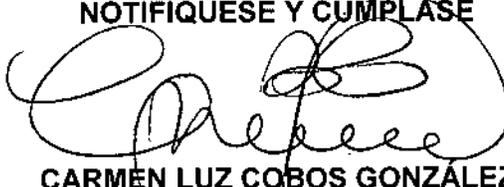
Obra a 24 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado al Dr. JORGE LUÍS LEONES SERRANO, como apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECONÓCER personería al Dr. JORGE LUIS LEONES SERRANO identificado con la C. C. N° 8.700.858 y T.P. N° 37724 del CSJ, en calidad de apoderado de la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS "CRECOOP", demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP. 62 - 24 CE. 35
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

25 MAR - 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C., _____

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2011-00423-00.
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JOSE LUIS MURILLO PADILLA
ASUNTO	ACCEDE CESIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	23

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a fl. 19 del cuaderno de ejecución, radicado por la representante legal de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., quien pretende que se imparta trámite a la cesión del crédito vista a fl.20 al 31 del cuaderno antes mencionado, suscrito por el apoderado general del BANCO POPULAR S.A. Dr. JAIME ALBERTO ARCE SALGADO, la cual se encuentra con firma autenticada ante notario.

Revisado el escrito de cesión, encuentra el despacho que este solo está suscrito por el cedente. Al respecto, es preciso indicar, que si bien esta funcionaria en anteriores oportunidades ha sostenido que se debe allegar contrato de cesión del crédito, se habrá de cambiar esa interpretación literal de la norma, pues con aquél documento se logra demostrar el consentimiento que da el BANCO POPULAR a través de su apoderado con facultad para ello, de ceder el derecho en el asunto. Documento que vale la pena resaltar se allegó con el certificado de cámara de comercio y poder vigente del profesional que lo suscribe, y en escrito aparte el cesionario también da su consentimiento de aquella negociación. Así, se impone para este despacho proceder a aceptar la cesión del crédito y tener como cesionario a la empresa CONTACTO SOLUTION S.A.S.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito suscrita por el **BANCO POPULAR** a favor de la empresa **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** como parte demandante en este asunto.

TERCERO: Póngase en conocimiento a la parte ejecutada de la cesión de crédito aquí aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 25 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2018-00755-00
DEMANDANTE	ALBERTO CAYETANO ARROYO
DEMANDADO	ELOY GUSTAVO CASTILLA ACEVEDO
ASUNTO	ACEPTA DACIÓN EN PAGO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	53

Visto la constancia secretarial que antecede y el escrito obrante a fl. 41 del C.E., presentado por las partes, dentro de este asunto, mediante el cual manifiestan que convinieron entregar el bien mueble (vehículo automotor pesado) dado en garantía distinguido con placa RBH-003, como dación en pago para dar cumplimiento a la obligación perseguida en el presente asunto.

La dación en pago del mueble, ofrecida por el demandado, y aceptada por el demandante ALBERTO CAYETANO ARROYO, tal como se vislumbra a fl. 41 al 42 del cuaderno ejecutivo a continuación, se realiza por valor total de la deuda.

Para resolver esta instancia considera que la dación en pago, ha sido admitida por la doctrina y jurisprudencia como una solución al pago de las obligaciones, presidiendo:

"(...) pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera –o modo– más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquél. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que "La dación en pago es un una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago"(...)."

Tal como se extracta del planteamiento anterior, la dación en pago requiere de un elemento fundamental: el consentimiento recíproco entre deudor y acreedor, debido a que se conforma un negocio jurídico entre las partes, en que una de ellas – deudor – satisface la obligación a su cargo con una prestación distinta a la debida.

Del escrito aportado, se evidencia el consentimiento expreso de las partes para realizar la dación en pago; siendo ello así, el despacho la aceptará y se requerirá par que una vez registrada la dación en pago, informe al Despacho para proceder a decretar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

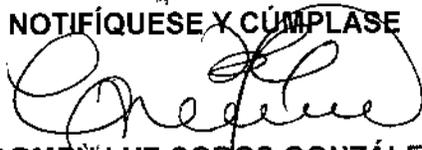
PRIMERO: Aceptar el acuerdo suscrito por las partes. En consecuencia, téngase el total de la suma adeudada de la obligación.

SEGUNDO: Aceptar el contrato de dación de pago del vehículo distinguido con placa RBH-003, de propiedad del Señor ELOY GUSTAVO CASTILLA ACEVEDO, identificada con C.C. N° 7.886.196, el que se aplicará como pago.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Librese oficios correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se requiere a las partes para que acrediten el registro de la dación en pago, informando al despacho para resolver sobre la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP. 37 CE. 53
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 25 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2014-00365-00
DEMANDANTE	STEFAN SCHMIDLEITNER
DEMANDADO	NICOLAS MEZA CARABALLO Q.E.P.D.
ASUNTO	SEÑALA FECHA DE DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	303

Entra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud radicada por la parte demandante, mediante la cual insiste en la entrega material del inmueble adjudicado; se pone de presente que la diligencia programada para el pasado 03 de marzo de 2021 fue suspendida por la orden judicial proferida por el JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA dentro de la acción de tutela de radicado 004-2021-00044 presentada por la señora JACQUELINE OROZCO ROJAS.

Así las cosas, por advertirse que dentro de aquella acción constitucional no fueron amparados los derechos de la señora JACQUELINE OROZCO ROJAS, esta agencia judicial programará fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega de Bien Inmueble al adjudicatario.

Finalmente, se evidencia que el secuestre solicitó que se fijaran honorarios definitivos, no obstante, teniendo en cuenta que no se ha efectuado la entrega del bien, no se accederá a su pretensión.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 10 MAR de 2021 a las nueve (09:00) de la mañana, para la diligencia de entrega de la totalidad del inmueble identificado con FMI. 060-235582 al adjudicatario STEFAN SCHMIDLEITNER identificado con C.E. 350.201, el cual se trata de UNA CASA LOTE No. 07 de la manzana No. 564 ubicada en el barrio MEDELLIN, Ave. Principal del barrio San Fernando o Carrera 83 en la ciudad de Cartagena. Determinado con los siguientes lineros y medidas: POR EL FRENTE: colinda con la calle 19 y mide 10.00 Mts; por la DERECHA entrando con el lote 006 y mide 20.00 Mts; por la IZQUIERDA, entrando con el lote 008 y mide 20.00 Mts; y por el FONDO con la calle 20 y mide 10.00 Mts. AREA: 200.00 Mts², referencia catastral 01-05-0564-0014-000.

La diligencia tendrá inicio en el despacho judicial. Una vez iniciada se hará el traslado al inmueble objeto de la entrega.

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA para que asigne una patrulla de acompañamiento a la diligencia que se programó en el numeral anterior, la cual tendrá inicio en este Juzgado.

TERCERO: OFICIAR al secuestre nombrado CARLOS CASTRO NOEL para que se haga presente en la diligencia de entrega de la totalidad del inmueble distinguido con FMI 060-235582 el cual se trata de UNA CASA LOTE No. 07 de la manzana No. 564 ubicada en el barrio MEDELLIN, Ave. Principal del barrio San Fernando o Carrera 83 en la ciudad de Cartagena.

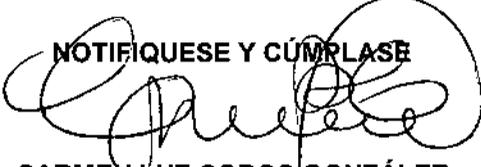
303

El secuestre recibe notificaciones en LOS CALAMARES Mzn 44 lote 11 Etapa 4ª, y en el correo electrónico carloscastroel@gmail.com abonado telefónico 3165304374. Por SECRETARIA, comuníquese lo anterior.

CUARTO: ADVERTIR que la inspección deberá llevarse a cabo bajo las estrictas medidas de bioseguridad para todos los intervinientes.

QUINTO: NEGAR la solicitud de honorarios definitivos presentada por el señor CARLOS CASTRO NOEL, por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 05-149-380-155-15/ CE 303



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2017-00781-00
DEMANDANTE	ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO	LILIANA MRÍA ANDRADE OYOLA
ASUNTO	NO REPONER AUTO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	11

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 19 de enero del 2021, visible a fl. 5 del cuaderno de nulidad, que resolvió negar declarar la nulidad del proceso por indebida notificación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el litigante en su escrito, que discrepa de la decisión proferida, en atención a que la considera violatoria a los derechos al debido proceso y defensa, en atención a que la parte demandante aporta una dirección de notificación dentro de la presente demanda ejecutiva, una dirección que jamás ha sido de la señora LINA MARIA ANDRADE AYOLA; debiendo la parte demandante haber manifestado desde el inicio el desconocimiento del lugar en que podría realizarse la notificación, situación que el juzgado debió corregir solicitando la dirección a las partes. Por ese motivo pide se revoque el auto de fecha 19 de enero de 2021, el cual fue notificado en estado el día 26 de enero de 2021 y concedida la solicitud de nulidad.

TRASLADO:

Ordenado el traslado por el término de ley, la parte demandada guardó silencio frente al recurso impetrado. Para resolver el presente asunto se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Descendiendo al estudio del asunto en comento, se advierte que en síntesis lo que pretende el recurrente es que se revoque el auto de fecha 19 de enero de 2021, el cual fue notificado en estado el día 26 de enero de 2021 y concedida la solicitud de nulidad.

Al respecto se advierte que en efecto mediante auto de fecha 19 de enero del 2021¹, se negó la declaratoria de Nulidad de proceso por indebida notificación, en atención a que la a que la dirección aportada en el cuerpo de la demanda es la misma

¹ Fl. 5 del cuaderno nulidad

consta al respaldo del título valor visto a folio 12 del cuaderno principal , certificándose por la empresa de correo la imposibilidad de notificar a la parte dentro del presente asunto.

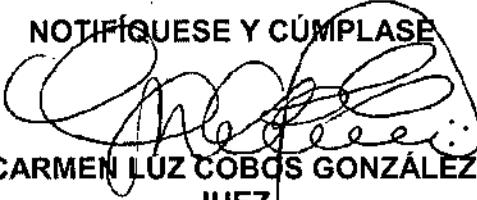
Pues bien, teniendo en cuenta que la parte interesada debió informar desde un principio el cambio de su domicilio al municipio de Necoci (Antioquia), no puede endilgarse responsabilidad en atención a la negativa de la nulidad, cuando es deber de la ciudadana informar su cambio de domicilio, conduciendo con ello a que ninguna de las partes tuviera conocimiento del lugar en que se encontraba y solo informaba esta situación cuando ya la decisión fue proferida, luego de surtidas las etapas procesales, en as que, dicho sea de paso, se nombró curador Ad-litem para representar a la ejecutada y de esta manera salvaguardar sus derechos.

Finalmente, no se demostró por el recurrente que el domicilio del demandado para la época de la notificación era en el municipio de Necoci, lo que no se logra superar con la suscripción del poder.

De conformidad con lo anterior, se

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICO: NO REPONER el auto de fecha 19 de enero de 2021, por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-007-2018-00805-00
DEMANDANTE	DEBBIE DEL CARMEN LOBELO PUELLO
DEMANDADO	ARMELY GARCIA ARRIETA
ASUNTO	TRASLADO TERMINACIÓN DEL PROCESO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	50

Visto el memorial presentado por la señora ARMELY GARCIA ARRIETA, ejecutada, en el que solicita terminación del proceso por pago de la obligación; así mismo, obra solicitud de liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

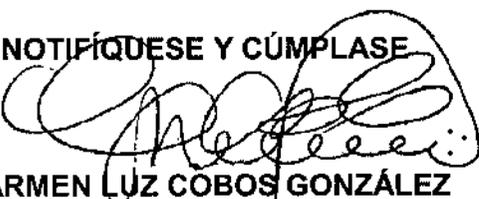
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: De la solicitud de terminación del proceso, presentada por la señora ARMELY GARCIA ARRIETA, ejecutada, CORRASE TRASLADO al demandante, por el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria, dese tramite a la liquidación del crédito que presentó la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

FB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-007-2018-00760-00
DEMANDANTE	FLORA MARIA LARA REYES
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE BALLESTEROS OROZCO
ASUNTO	RESUELVE VARIAS SOLICITUDES
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	55

Obra a fl. 41 del cuaderno de ejecución, email suscrito por JHON FERNANDO BEDOYA LAGUNA, Coordinador de Aportes de COMFENALCO Tolima, en el que manifiesta que el ejecutado no figura en sus bases de datos como trabajador dependiente ni como beneficiario.

Por otra parte, se vislumbra a fl. 46 del cuaderno antes mencionado memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que manifiesta que se allego respuesta de la EPS MUTUAL SER, por lo que solicita a que sea enviada; sin embargo revisado el proceso se evidencia que mediante auto de fecha 6 de febrero de 2020, se accedió oficiar a las entidades EPS SALUD TOTAL, FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO, y en el expediente no se evidencia respuesta alguna ya que a dicha entidad no se le ha solicitado información.

Por último, se vislumbra a fl. 49 del cuaderno de ibídem, oficio suscrito por SANDRA LÓPEZ ARGEL, Coordinadora de Servicio al Cliente de SALUD TOTAL EPS, en el que suministra los datos geográficos del ejecutado; sin embargo, no especifica quien es el empleador que realiza sus aporte o si es cotizante independiente. En consecuencia de lo anterior y como quiera que la entidad no manifestó lo solicitado, se le oficiará nuevamente para que amplíe su respuesta.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso email suscrito por JHON FERNANDO BEDOYA LAGUNA, Coordinador de Aportes de COMFENALCO Tolima, en el que manifiesta que el ejecutado no figura en sus bases de datos como trabajador dependiente ni como beneficiario; póngase en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Alléguese oficio suscrito por SANDRA LÓPEZ ARGEL, Coordinadora de Servicio al Cliente de SALUD TOTAL EPS, en el que suministra los datos geográficos del ejecutado.

CUARTO: Oficiese nuevamente a la EPS SALUD TOTAL; para que amplíe su respuesta de fecha 17 de febrero de 2021, en el sentido de que especifique quien es el empleador que realiza los aportes del señor LUIS ENRIQUE BALLESTEROS OROZCO, ejecutado, o si es cotizante independiente.

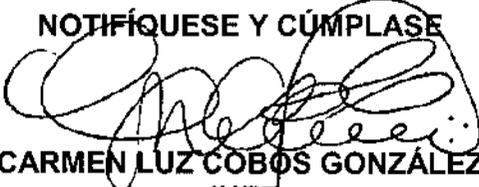
Se le informa a la SALUD TOTAL EPS, que la respuesta a dicha comunicación, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo hector-contador@hotmail.com , dispuesto por el doctor HECTOR DE LA BARRERA DE ÁVILA, apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Requírase al FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, para que informe porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 6 de febrero de 2020, visto a fl. 17 del cuaderno de ejecución.

Se le informa al FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, que la respuesta a dicho requerimiento, deberá ser comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo hector-contador@hotmail.com , dispuesto por el doctor HECTOR DE LA BARRERA DE ÁVILA, apoderado de la parte demandante.

SEXTO: Por Secretaria remítase copia al demandante de la respuesta remitida por SALUD TOTAL obrante a folio 49 del cdo de ejecución.

SEPTIMO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, comunicando lo dispuesto en esta providencia, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2015-00796-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	ZULEIMI CASTAÑO MARRUGO
ASUNTO	NEGAR TERMINACIÓN Y SE ORDENA DAR TRASLADO A LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	50

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación; empero durante el traslado el apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito.

Revisado el expediente encuentra el despacho que en el asunto la ejecución se encuentra liquidada hasta el año 2017, y que para la fecha de la aprobación no existían títulos suficientes para el pago; por lo que no es procedente acceder a la terminación por el momento ya que no se cumple con lo establecido en el segundo inciso del artículo 461 del C.G.P.

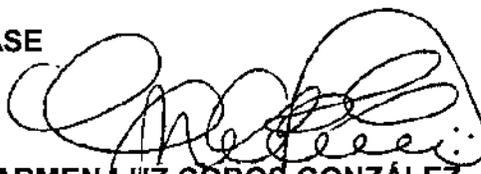
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la terminación por no cumplirse con lo establecido en el inciso 2º del artículo 461 del C. G. del P.

SEGUNDO: Por Secretaria, dese traslado a la liquidación del crédito que presentó el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

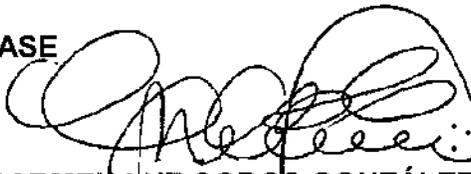
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2010-00829-00
DEMANDANTE	COOAS
DEMANDADO	WILLIAM CUESTAS TORRES Y OTRO
ASUNTO	RECONOCER PERSONERIA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	

Visto el poder que antecede, el cual cumple con los presupuestos del artículo 5º del DL 806 de 2020, se ACEPTA reconocer personería al Dr. CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA como apoderado de la parte demandante conforma a las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2016-00543-00
DEMANDANTE	JORGE MARIO BAÑOS TORREJANO
DEMANDADO	ANA MERCEDES TOBON CONTRERAS
ASUNTO	REQUERIMIENTO FISCAL
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	33

Visto e auto que antecede y el memorial obra a fl. 28 del cuaderno de ejecución y revisado el proceso el despacho,

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

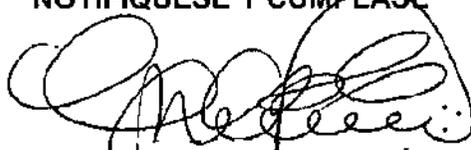
RESUELVE:

PRIMERO: Requierase al FISCAL SECCIONAL 15 UNIDAD SECCIONAL DE COMPETENCIA GENERAL CARTAGENA, Dr. ALVARO RAFAEL ACUÑA LECHUGA, para que informe porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 8 de septiembre de 2020, visto a fl. 22 del cuaderno de ejecución y comunicado con oficio N° OECM-COVID19-924, al correo institucional dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co, el día 21/09/2020 3:41 P.M.

SEGUNDO: Oficiar al CENTRO DE SERVICIO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CARTAGENA, para que allegue copia digital de la audiencia de restablecimiento del derecho dentro del proceso Rad 130016001128201708397, de la solicitante ANA MERCEDES TOBON CONTRERAS.

TERCERO: Por secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, librese los oficios correspondientes, cumpliendo lo dispuesto en el art. 11 del Decreto 806 del 2020, y expidase las copias del expediente a la parte demandante previo el pago del arancel correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

25 MAR 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C., _____

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-009-2013-00087-00
DEMANDANTE	PARQUE RESIDENCIAL PLAZUELA 21
DEMANDADO	INGELCAS Y CIA LTDA.
ASUNTO	TRASLADO AVALÚO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	43

Obra al respaldo del fl. 41 del cuaderno de ejecución, certificado catastral del inmueble identificado con el F. M. I. 060-228974, expedido por el IGAC, que hace constar que el bien se encuentra avaluado en la suma de \$178.741.000,00.

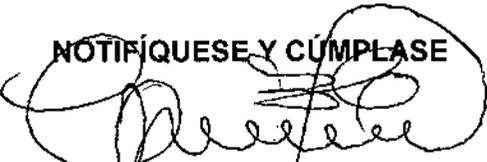
Visto lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., que indica que "tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)...", se procederá a tener como avalúo de aquél inmueble, la suma de \$268.111.500,00, del cual se dará traslado a las partes.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Córrase traslado al ejecutado por el término de 10 días del avalúo catastral del inmueble identificado con el F.M.I., No. 060-228974, allegado por el demandante; el cual en virtud del incremento del 50%, establecido en el artículo 444 del C. G. del P., se tiene en la suma de \$268.111.500,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

25 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-009-2008-0071900
DEMANDANTE	COOPERATIVA A SU SERVICIO COOAS
DEMANDADO	FERNANDO DURAN MOYA Y NORBERTO DURA MOYA
ASUNTO	I) ALLEGAR RESPUESTA CAJERO PAGADOR II) RECONOCE PERSONERÍA III) RENUNCIA PODER
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	42

Obra a fl.15 del cuaderno de ejecución, oficio N° 2019EE0060 suscrito por la señora MARTHA PAEZ CANENCIA, Subdirectora Técnica de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital, en el que manifiesta que de acuerdo a lo ordenado en el oficio inicial con relación a la medida de embargo, se cumplió con el límite de la misma y actualmente se le está aplicando descuento al señor Norberto Duran Moya por la medida de embargo decretada por el Juzgado Quinto Civil Municipal y por lo tanto el proceso de la referencia queda en espera.

Por otra parte, obra a fl.44 del cuaderno antes mencionado, memorial poder que le fue otorgado al Dr. CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA como apoderado de la parte demandante.

Y por último, obra a fl. 40 del cuaderno ibídem, escrito mediante el cual la Dra. GLORIA LILIA PEDROZA ROJAS, quien actúa como apoderada judicial del demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

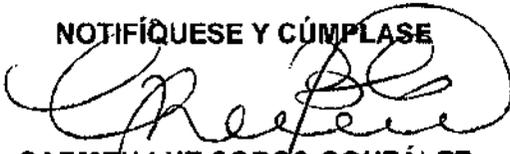
RESUELVE:

PRIMERO: Alléguese al proceso, oficio N° 2019EE0060 suscrito por la señora MARTHA PAEZ CANENCIA, Subdirectora Técnica de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital, en el que manifiesta que de acuerdo a lo ordenado en el oficio inicial con relación a la medida de embargo, se cumplió con el límite de la misma y actualmente se le está aplicando descuento al señor Norberto Duran Moya por la medida de embargo decretada por el Juzgado Quinto Civil Municipal y por lo tanto el proceso de la referencia queda en espera.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA identificado con la C. C. N° 1.128.050.265 T.P. N° 216956 del CSJ, en calidad de apoderado de COOPERATIVA A SU SERVICIO COOAS, demandante.

TERCERO: Aceptar la renuncia que ha manifestado la Dra. GLORIA LILIA PEDROZA ROJAS, respecto del mandato conferido por COOPERATIVA A SU SERVICIO COOAS, demandante, dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumple con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP. 41-25 CE.42
AUTO 1/1

Permitido el traslado de la causa a las partes para que
lo notifique a las partes a las partes para que
AUTORIDAD DE FECC LA DIA 25 MES 3 AÑO 21
FUNDADO EN ESTADO FUNDADO JUEZ 4 AÑO 21